



RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, ACUMULADOS

## RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024 ACUMULADOS.

**PARTIDO RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA Y NUEVA ALIANZA OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

**CANDIDATO COADYUVANTE:** AMADO RODRIGUEZ JIJÓN.

**MAGISTRATURA PONENTE:** LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los recursos de inconformidad de elección de ayuntamientos, interpuestos por los partidos políticos<sup>1</sup> de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por Morena; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

### GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> A través de sus representaciones ante el otrora Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>NVAO</b>	Partido Nueva Alianza Oaxaca
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **modifican** los resultados del cómputo municipal porque se acreditó en la casilla 1517 contigua 1, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se **confirma** la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional; actos del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, porque los partidos recurrentes no acreditaron la causal de nulidad de elección hecha valer

### 1. ANTECEDENTES

#### Primero. Contexto

**1.1 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario en el Estado

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

de Oaxaca para la elección de concejales al Ayuntamiento, incluyendo la correspondiente al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**1.2 Cómputo municipal.** En la sesión especial de seis de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo a las veintitrés horas con cuarenta minutos del siete de junio del dos mil veinticuatro. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR	CANDIDATURAS	NÚMERO	VOTACIÓN
ADQUIRIDO			LETRA
1.		4,768	CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
2.		4,616	CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS
3.		4,568	CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
4.		2,719	DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
5.		2,414	DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE
6.		1,010	MIL DIEZ
7.		897	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
8.		188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
9.		75	SETENTA Y CINCO
10.		6	SEIS
11.		1,151	MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
<b>TOTAL</b>		<b>22,412</b>	<b>VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOC</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.6782%</b> <b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 152 (CIENTO CINCUENTA Y DOS VOTOS)</b>			

## Segundo. Medios de impugnación

### 2. Recursos de inconformidad

**2.1 Presentación de las demandas.** El once de junio, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y Tribunal

Electoral del Estado, se recibieron las demandas de los partidos políticos *NAO* y *PRD* respectivamente, quienes impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por *MORENA*, realizados por el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la responsable remitió las constancias respectivas, informes circunstanciados, escritos de terceros interesado y las constancias con las cuales, a su decir, acredita la legalidad de los actos impugnados.

**2.2 Recepción de la demanda y asignación a la Magistratura Instructora.** El dieciséis de junio, la Oficialía de Partes recibió las constancias relacionadas con las obligaciones procesales, remitidas por la responsable. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, respectivamente.

**2.3. Radicación.** Mediante acuerdos de uno de agosto, del presente año, la Magistrada en funciones radicó los recursos de inconformidad de elección de ayuntamiento.

**2.4. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción; ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión de resolución.

**2.5. Sesión pública.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para someter el proyecto de sentencia a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5,

que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, las **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la citada Ley, dota de competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución de los Recursos de Inconformidad de elección de ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los partidos políticos **NVAO y PRD**, controvierten el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **ello, al considerar que en el proceso electoral hubo violencia generalizada y se vulneraron los principios constitucionales de una elección.**

Luego, de los hechos esgrimidos por los partidos recurrentes claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de **San Pedro Pochutla, Oaxaca**.

### 3. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos que forman los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que los partidos recurrentes impugnan el mismo acto y señalan a misma autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial 5/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>3</sup>**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 4, en relación con el numeral 32, fracciones I, de la *Ley de Medios*, atendiendo a la naturaleza de los recursos de inconformidad, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente RIN/EA/10/2024 al diverso RIN/EA/51/2024, por ser este último, el primero que se recibió ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente resolución** a los autos del medio de impugnación acumulado.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, en el presente expediente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en la **irreparabilidad**.

Ello, al considerar que los agravios hechos valer por parte del partido actor en relación al precepto legal invocado no guardan estrecha relación, asimismo, refiere en el capítulo de hechos a circunstancias que son constitutivos de proselitismo, mismas que sucedieron durante la jornada electoral, en ese sentido se actualiza la causal invocada, puesto que el recurrente pretende impugnar actos o hechos que ya fueron consumados de modo irreparable.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, pues corresponde a este Tribunal, mediante el estudio de las constancias que integran el presente expediente, realizar un pronunciamiento de fondo sobre si se actualizan o no las causales de nulidad invocada por el partido actor; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto, pues bien no se puede retrotraer a la etapa de jornada electoral del proceso electoral lo cierto es que de asistirle la razón al partido actor esto traería como consecuencia la nulidad de la elección.

De ahí que, **se desestime** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

## 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se satisfacen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, constando el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, expresando los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios causados, y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad:** El artículo 67, inciso c) de la *Ley de Medios*, establece que los recursos de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días que termine el cómputo municipal.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el siete siguiente, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió:

Fecha de cómputo	Plazo				Demanda
7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	Presentadas el once de junio, en tiempo

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda el once de junio, es inconcuso que la presentación resultó oportuna<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

**c) Interés jurídico:** Se cumple este requisito porque los partidos promoventes contendieron en la elección que cuestionan; de ahí que, se estime que sí tienen interés jurídico para promover.

**d) Legitimación y Personería:** Los partidos recurrentes tienen legitimación para promover los recursos de inconformidad en su calidad de partidos políticos nacionales.

Personería los representantes de los partidos recurrente tienen esa calidad<sup>5</sup> para incoar los medios de impugnación dado que fueron sus representantes ante el consejo municipal responsable.

**e) Definitividad:** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad:** Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

Los partidos recurrentes controvierten expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de **San Pedro Pochutla, Oaxaca**.

Además de que señalan que casillas impugnan por las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

## **6. TERCERO INTERESADO Y COADYUVANTE**

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios Local*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 13, inciso b) de la ley de medios local.

En la especie, comparece en los dos recursos de inconformidad, como tercero interesado, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*<sup>6</sup>, pues advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los partidos actores.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia de los recursos de comparecencia en los términos siguientes:

**a) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados en los recursos de inconformidad, fueron presentados individualmente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan.

**b) Forma.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilios para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formulan una pretensión incompatible con el del partido actor.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como representante propietario de *MORENA*, ante *Consejo General*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que los comparecientes, manifiestan un interés incompatible con la causa del partido actor, consistente en que se confirme la elección del Ayuntamiento que se cuestiona.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

---

<sup>6</sup> Comparece al expediente RIN/EA/51/2024 y RIN/EA/10/2024.

Ahora bien, al recurso de inconformidad RIN/EA/10/2024, compareció como candidato coadyuvante Amado Rodríguez Jijón, en su carácter de candidato ganador de la elección que se cuestiona. Por tanto, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la ley de medios local, dispone que los precandidatos y candidatos electos pueden participar como coadyuvantes del partido político que lo registró, lo que acredita con la copia simple de su constancia de mayoría y validez en donde aparece como primer concejal propietario y de su credencial de elector, que si bien fueron exhibidas en copias simples, existe la presunción de que el original es idéntico, por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, tales documentales confirman que el ciudadano fue quien resultó ganador en la elección que se cuestiona; de ahí que, **se le reconozca el carácter de coadyuvante.**

## **7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA**

### **7.1. Pretensión**

La pretensión de los partidos recurrentes es que se declare la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas y como tal, se declare la nulidad de la elección, se deje sin efecto el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez otorgada a la planilla postulada por *MORENA*, para la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

### **7.2. Agravios.**

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>7</sup>.”***

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>8</sup>”**.

Ahora bien, para un mejor estudio de los agravios se dividirán en las siguientes temáticas.

- I. Cómputo municipal
- II. Nulidad de votación recibida en casilla
- III. Nulidad de elección.

## 7.2.1 Manifestaciones del PRD

### a. Nulidad de Votación Recibida en Casilla

CASILLA	AGRAVIO
1517 contigua 1	Una vez realizado el recuento hicieron falta cien boletas, hecho acreditado con las hojas de incidentes y de protesta.
1518 contigua 4	Después del recuento, existe dos boletas de más.
1519 contigua 1	Después del recuento existen tres boletas de más, se da cuenta que una boleta con el folio 010069 no corresponde a las boletas asignadas a ese paquete.
1519 contigua 4	Después del recuento todas las boletas validas estaban fuera del sobre, que había una boleta con folio 010596 que no correspondía a esa casilla, que el sobre donde se encontraban las boletas validas fue violado el sello de garantía y que además había dos boletas de más.
1520 especial	Que en dicho paquete no había acta de escrutinio y cómputo ni dentro ni fuera del paquete electoral, que dicho paquete contenía 1030 boletas, y que el presidente del consejo se negó al recuento de dicha casilla, existían diecinueve boletas sufragadas sin lista nominal
1521 básica	Al realizar el recuento hicieron falta cuatro boletas

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1529 contigua 1	Después del recuento hicieron falta ocho boletas
1532 básica	Después del recuento hizo falta una boleta electoral
1516	Que la presidencia de la mesa de recuento se negó a verificar mediante la luz ultravioleta aun cuando dicha solicitud fue aprobada en sesión permanente de cómputo.
1531	
1533	
1533 CONTIGUA 1	Después de recuento existen cuatro boletas de más.
1534 contigua 1	Después del recuento había un sobrante de cinco boletas
1517 contigua 1	Estuvo acreditada como representante del PRI ante la mesa de recuento la ciudadana Flor Jazmín Trujillo Pacheco, quien fue la presidenta de la mesa directiva de casilla, lo que genera incertidumbre jurídica.
1518 contigua 1, contigua 2, contigua 3, 1532 básica, 1532 contigua 1, 1532 extraordinaria 1, 1533 extraordinaria 1, 1533 extraordinaria 1 contigua 1,	El partido MORENA, acreditó ante la mesa de recuento al ciudadano Alejandro Antonio Díaz Hernández, quien es el alcalde único constitucional en funciones del Municipio de San Pedro, que de acuerdo a las certificación de la secretaria municipal son servidores públicos del ayuntamiento quienes participan en la diligencia de recuento quienes participan en días y horas hábiles, tal es el caso de Esteban Martínez robles, comisionado de logística municipal; Miguel Enrique Pérez Romero, Director de la Casa de la Cultura y las Artes; Flor Jazmín Trujillo Pacheco Auxiliar en el área de supervisión del agua; Tania Jazmín Caudillo Cabrera Secretaria del agua potable; Miriam Mozo Gómez, auxiliar en el área de sustentabilidad y playas limpias; Jesús Karim Martínez Martínez, auxiliar de desarrollo comunitario; Martha Isabel Mora Rodríguez, Directora de la Unidad Municipal de Prevención Social del delito; Diego Enríquez Ordoñez Ventura, Coordinador de la Biblioteca; Dionei García Altamirano; Director de Transparencia, Kevin Abraham Ramos Velasco, auxiliar de obras públicas; Angelica María Velasco Ramírez, Paramédico, que fueron representantes de los partidos citados. Desvíos de recursos públicos en beneficio de Morena.

#### **b. Nulidad de Elección**

Que para el desarrollo de sesión de cómputo municipal se debió de haber atendido al contenido del Manual para el desarrollo de este.

Que, en atención al número de casillas a recuento, se debieron de haber instalado tres mesas de punto de recuento y aprobar los ciudadanos consejeros que estarían en el punto de recuento. Por lo que dicho punto fue tomado de manera unilateral por el consejero presidente hasta el día de la sesión. Por lo que no existe certeza a las comisiones instaladas.

Que le causa agravio la actuación ilegal del presidente del consejo municipal Cornelio Matías Alderete, en virtud de que durante la realización de la sesión especial de cómputo fue informado de las mesas de punto de recuento estaban alterando las boletas electorales en virtud de que se estaban remarcando y que el presidente del consejo debió detener el recuento, tal como fue solicitado y como se puede observar en la foja 11 del acta de sesión especial de cómputo.

Que le causa agravio la ilegal intervención de la consejera presidenta del veinticinco Distrito Electoral, quien sin fundamento se apersonó a las instalaciones del consejo municipal donde se llevó el recuento de votos y que de manera ilegal obligó al presidente del consejo instalar una tercera mesa de recuento en la que el ciudadano ángel Feliciano Hernández Jiménez y la ciudadana Diana Rebeca Flores Ruiz, sin ser consejeros electorales ni estar acreditados por ningún partido político presidieron de manera ilegal, el recuento de votos de las casillas que corresponden a las casillas 1510 contigua 5, 1520 básica, contigua 1, contigua 2, 1521 extraordinaria 1; 1522 básica, contigua 2, contigua 3, 1523 contigua 1; 1525 básica, 1532 extraordinaria 1, 1533 básica, 1533 extraordinaria contigua 1, 1543 básica. Como se justifica en la foja once del acta de sesión de cómputo.

Que la causa agravio el uso de recursos públicos entendidos estos como el empleo de recursos humanos en el proceso electoral, es decir, es un hecho de que servidores públicos y funcionarios municipales hubieran actuado como representante de la mesa directiva de casilla tal es el caso de la casilla 1517 contigua 1, en favor de la representación de MORENA.

Refiere que, tanto en el desarrollo de la jornada electoral como durante la sesión especial de cómputo, las incidencias ocurridas son consistente en más el 20% de las casillas electorales.

Que le causa agravio la ilegal intervención del Consejero Presidente en virtud de las violaciones sustanciales, cometidas por su persona durante la jornada electoral y que ha quedado demostrado la estrecha relación entre los hechos y las pruebas aportadas. Resulta determinante en el resultado de la elección refiriéndose que se actualiza la casual de nulidad consagrada en los artículos 77 y 78 de la Ley de Medios Local.

## **7.2.2 Manifestaciones del Partido Nueva Alianza**

### **a. Cómputo municipal**

Que las medidas tomadas para el recuento de los votos, no fueron atendidas de manera fundada y motivada, es decir no se siguió el protocolo del manual de desarrollo de los cómputos municipales y distritales, ya que en el mismo consta que al tratarse de un municipio de sesenta y una casillas, se debieron de haber instalado tres puntos de recuento, sin embargo, solo fueron instalados dos mesas de trabajo.

Que los consejeros electorales que participaron en estas dos mesas de trabajos, no fueron aprobados mediante acuerdo o sesión extraordinaria, por los que la designación de los participantes genera memorias profundas, pues tanto los consejeros, los caes auxiliares y personal electoral actuó sin mediar acuerdo aprobado por el pleno del Consejo Municipal Electoral.

Que dentro del inmueble donde se desarrolló el recuento de los votos, estuvo la policía estatal a lado de los grupos, sin que estos estuvieran acreditados bajo ningún fundamento legal que amparara su presencia física.

Que se le otorgó acreditación al representante del Partido Acción Nacional sin que hubiere registrado candidato.

### **b. Nulidad de Votación Recibida en Casilla**

Respecto de las casillas 1517 contigua 1, 1520 especial, 1533 contigua 1 y 1534 contiguas, son las mismas causales hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

### **c. Nulidad de Elección**

Que el trece de abril de dos mil veinticuatro, dos personas encapuchadas entraron de manera violenta en el domicilio particular de Fermín Arellanes Ramos, diciendo que saliera de su casa porque le llevaban un recado y que iban por qué le habían advertido que no se registrara como candidato.

Recibiendo constantes y reiteradas amenazas que siguió recibiendo el candidato, así como los integrantes de la planilla, quienes en todo tiempo eran seguidos y armados por sujetos en motocicletas.

El veintidós de mayo, el partido Nueva Alianza solicitó a la presidenta del IEEPCO, realizar el esquema de protección y seguridad para dicho candidato.

El treinta y uno de mayo, nuevamente volvió a sufrir un ataque armado, ya que varias personas ingresaron a su domicilio haciendo varias detonaciones de arma de fuego, hecho que tuvieron conocimiento al ejército mexicano, la policía estatal y municipal; de que igual manera, le hicieron de conocimiento de la Fiscalía General del Estado, así como, a la Consejera Presidenta del IEEPCO. En atención a ello, la consejera presidenta el dos de junio, solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana reforzar la medida de protección al candidato.

Que el sábado ocho de junio de dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas, se realizaron diversas anomalías que vulnera el principio de certeza en el resultado final del cómputo municipal, pues representantes de los partidos políticos acudieron a las instalaciones del consejo municipal, a efecto de realizar diversos trámites de solicitud de copias certificadas, pero al arribo observaron diversas decenas de boletas se encontraban esparcidas en la oficina del

presidente del Consejo Municipal. Haciendo énfasis que todo el material y documentación electoral fue resguardado en la bodega.

Refiere que en una casilla bajo número 1517 contigua 1, resultó con cien boletas faltantes, motivo por el cual se puede aseverar que las casillas que se encontraban tiradas en el resultado correspondían a las boletas faltantes, lo cual hace suponer que el presidente los extrajo del cómputo municipal, el Secretario del Consejo Municipal levantó un acta circunstanciada de hechos.

Violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral de elecciones libres y auténticas, equidad de la contienda, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, el consejo municipal de San Pedro Pochutla, se apartó flagrantemente de las disposiciones constitucionales y convencionales y los principios rectores.

Que la violencia generalizada antes de la jornada electoral consistente en diversos ataques armados en contra de candidato de Nueva Alianza Oaxaca, así como su equipo de campaña, como consta en las diversas denuncias presentadas en la Fiscalía General del Estado, a su juicio refiere que ello influyó en el ánimo del electorado.

Aduce que muchas personas se abstuvieron de salir a votar por miedo y zozobra de que pudieran ocurrir hechos de violencia inhibieron la participación ciudadana. Aduciendo que no se puede calificar como válidas y auténticas, puesto que durante días previos a la jornada electoral se estuvieron suscitando.

#### **d. Intervención directa de Autoridades Municipales en San Pedro Pochutla**

Refiere que en el proceso electoral autoridades municipales de San Pedro Pochutla, destinaron recursos financieros, materiales y humanos para favorecer al candidato de MORENA, como es el caso de uso de camiones de volteo que son uso del Ayuntamiento, los que fueron utilizados para hacer campaña a favor del candidato de MORENA.

Que el día de la jornada electoral fueron nombrados como representantes del partido MORENA, en la mesa directiva de casilla diversos servidores municipales.

Que respecto de los lineamientos establecidos en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023, tiene como finalidad clara el prevenir la injerencia y participación de servidores públicos. De la misma manera aconteció en el cómputo municipal llevado a cabo el seis de junio.

Tal es el caso de Adelayda Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Democrático del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien estuvo en el grupo uno punto de recuento 2, como representante del PRI, como se observa en la constancia individual de resultados electorales en el punto de recuento.

#### **e. Intervención de Representantes de Núcleos Rurales**

El partido actor aduce la violación de imparcialidad y equidad, se sustentan también sobre la base de que el martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Daniel Reyes Antonio representante de núcleo rural intervino públicamente, siendo responsable en promover el voto a favor del candidato del partido MORENA, inclusive vistiendo propaganda alusiva al ciudadano Amado Rodríguez Jijón, candidato del partido MORENA. Refiere que dicha imagen fue publicada en la página de Facebook, publímar noticias.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el portal de Facebook revelación magazine un video en el cual se puede observar a los ciudadanos:

1. Daniel reyes Antonio representante de núcleo rural “El Vigía”.
2. Antonio Peña Ramírez, Agente Municipal de San José Chacalapa.
3. Mario Cervantes Alcántara, Agente de San Isidro Apango y
4. Cirilo Romero Mendoza, representante de Núcleo rural de la Cienega II, en uso de la palabra señala del segundo 0:00 al 0:07, “como representantes municipales, fuimos electos por nuestras comunidades y respaldamos el triunfo de Amado Rodríguez”.

Refiere que el actuar de estos funcionarios no es un evento aislado y limitado al impacto únicamente a las personas que pudieron presenciar de manera directa sus declaraciones o participaciones.

Dada las anomalías referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudieron haber resultado afectado, debe de considerarse que tales violaciones si resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomado en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

#### **f. Parcialidad del Presidente del Consejo Municipal**

Desde el inicio de sus funciones del ciudadano Cornelio Matías Alderete como presidente del Consejo Municipal Electoral ha apoyado abiertamente al candidato de MORENA, lo que representa una violación flagrante al principio de independencia.

Refiriendo que le genera agravio los hechos acontecidos en fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, puesto que la negativa del presidente de sellar las bodegas el día del cómputo municipal y el posterior hallazgo de material y documentación electoral fuera de dicha bodega, altera la legalidad y general incertidumbre del proceso de cómputo municipal dada la mínima diferencia entre el primero y segundo lugar, de tal solo ciento cincuenta y dos votos. La nulidad del proceso electoral y su posterior reposición, dichos extremos se encuentran probados con el acta de levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral que obra en el expediente municipal.

#### **7.2.3 Manifestaciones del Partido Morena Expediente RIN/EA/10/2024**

Que el agravio esgrimido por el partido actor se debe declarar infundado, porque contrario a lo señalado, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio de 2024, celebrada por los integrantes del consejo municipal electoral de san Pedro Pochutla, se determinó el personal que estaría en punto de recuento y todos ellos son personal, de instituto Electoral. Este acuerdo fue notificado a cada una de más representaciones.

Además de que refiere que los agravios del actor resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, ya que no señala de forma objetiva como supuestamente fue irregular y carente de certeza el actuar del personal del IEEPCO designado en los puntos de recuento, sino que hace afirmaciones categóricas sin sustento probatorio alguno, ni mucho menos pruebas se hubiere alterado la voluntad de los electores, ni como se afectó el principio de certeza.

En cuanto al remarcado de boletas electorales refiere que debe de declararse infundado e inoperante, porque el actor habla de un presunto actuar irregular del Consejero Presidente del Consejo Municipal, hecho que tampoco se confirma, ni se desprende del caudal probatorio, pues no precisa y acredita como estos supuestos hechos alteraron la voluntad ciudadana. De tal modo que el actor formula agravios vagos e imprecisos.

En cuanto a lo manifestado, que a la Consejera presidenta del 25 Consejo Distrital, ordenara al presidente del Consejo Municipal a instalar una tercera mesa de recuento. En la cual se habilitó a dos personas que, sin ser consejeros electorales, ni estar acreditados por ningún partido político.

Refiere que dicho agravio debe de ser declarado infundado, ya que en un primer término no se acredita lo señalado por el actor en su medio de impugnación, pero no se deduce vulneración al principio de certeza.

En cuanto a que supuestamente estuvieron personal que no eran consejeros ni personal habilitado por parte del IEEPCO, resulta ser falso, ya que refiere que como lo señalan ninguna persona que no esté autorizada por dicha institución electoral puede formar parte de los puntos de recuento.

#### **7.2.4 Manifestaciones del Tercero Interesado RIN/EA/51/2024**

El partido recurrente señala violencia generalizada ante y durante la jornada electoral, ya que señala que hubo ataques en contra del candidato del partido Nueva Alianza Oaxaca a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al grado de presentar una denuncia

ante la Fiscalía General del Estado y solicitar medidas de protección, situación que disuadió a los electores a acudir a sus eventos, lo que también inhibió la participación ciudadana.

Señala que no le asiste la razón al partido actor, en pretender señalar la existencia de una violencia generalizada antes y durante la jornada electoral, si bien es cierto que cuando se alega como causa de nulidad de una elección de violencias generalizada, esto no exige un estándar de pruebas como otras causales de nulidad y debe ser analizada como carácter contextual, esto no significa que releva de la carga de prueba en absoluto al partido actor.

Refiere que la prueba de denuncia de hechos de la cual únicamente se desprende que supuestamente dos personas entraron en el domicilio le tiraron piedras y lo amenazaron para que no se registrara como candidato y la solicitud de medidas de protección; aduce que con tales medios probatorios no acredita los hechos de violencia que refiere, menos a un que se acreditara la presión en el electorado que inhibiera la participación de los ciudadanos.

En cuanto a la participación de funcionarios municipales, no anexa las pruebas idóneas y conducentes para acreditar dicha situación ya que únicamente aporta una fotografía de dos camiones de volteos que señala son recolectores de basura, que se no se aprecia que sean recolectores de basura, ni que estén al servicio del ayuntamiento y que de la narrativa del actor ser pueda apreciar la fiabilidad de su versión, cuestión que no sucede.

En cuanto a las personas que refiere que son servidores públicos, no laboran, no forma parte de la planilla de trabajadores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, de ahí que no tengan la calidad de servidores públicos como equivocadamente y dolosamente refiere el actor.

En cuanto a lo representantes, de conformidad con lo que establece las Ley Orgánica Municipal constituye a una organización interna y vecinal de quienes se encuentran en dicha categoría y no son considerados como servidores públicos como lo pretende señalar el partido actor, pues no perciben ningún recurso.

Y respecto de los agentes municipales aduce que el partido actor no refiere medio probatorio que acredite tal irregularidad, de ahí que se tratan de manifestaciones subjetivas.

### 7.3. la litis

La litis en el presente asunto es determinar si en la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se observaron los principios rectores de una elección democrática.

### 7.4 Metodología de estudio

Ahora bien, por cuestión de método se analizará en un primer momento los agravios relacionados con el cómputo municipal, posteriormente aquellos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla y por último los agravios relaciones con la nulidad de elección.

Ello en consonancia con el principio de exhaustividad<sup>9</sup> que se debe de observar en el dictado de las sentencias.

### 7.5 Cuestión previa

El sistema de nulidades en materia electoral, descansa en un principio elemental: **la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.**

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo.**

La *Sala Superior* ha dicho que, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal

---

<sup>9</sup> EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

Ahora bien, el partido NVA respecto de las casillas 1517 Contigua 1, 1520 especial, 1533 contigua 1 y 1534 contigua 1, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo 76, de la Ley de Medios Local, refiriendo circunstancias acontecidas en el recuento de votos, por lo que tanto, esos hechos serán estudiados en la causal k) del citado artículo.

Lo anterior, con apoyo en la **Tesis CXXXVIII/2002<sup>10</sup>** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

---

<sup>10</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO\\_03\\_2000](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_03_2000)

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### I. CÓMPUTO MUNICIPAL

- **Indebida aplicación del Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales y Municipales en la sesión de cómputo municipal.**

La parte actora, refiere que, para el recuento de los votos, fueron instaladas inicialmente dos mesas de punto de recuento, contrario a lo estipulado en el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales y Municipales<sup>11</sup>, el cual establece que, para el caso de municipios donde se instalen de veintiún (21) a sesenta (60) casillas a efecto de desarrollo de recuento de votos, deben de instalarse al menos tres puntos de recuento.

Por tanto, les causa agravio la falta de legalidad ocurrida durante la sesión especial de cómputo y de recuento de votos del cien por ciento de las casillas electorales, en virtud de que a pesar de que en la sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio<sup>12</sup>, fue aprobado en el décimo punto del orden del día por unanimidad de votos que, ante la actualización de dicha hipótesis el Consejo Municipal debió atender para el desarrollo de la misma el contenido del citado manual, que para el caso concreto del Ayuntamiento, donde se instalan sesenta y dos casillas electorales debieron haberse aprobado tres mesas de punto de recuento.

Por otra parte, refieren que, para dar certeza jurídica dicho evento del Consejo Municipal debió de haber aprobado a los ciudadanos consejeros electorales que estarían a cargo de dichos puntos de recuento, así como el número de auxiliares estipulados para el auxilio de dicho fin, sin embargo, no se determinó el nombre o nombres de

---

<sup>11</sup> Consultable en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_TRES\\_IEEPCO\\_CG\\_33\\_2024\\_MANUAL.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_TRES_IEEPCO_CG_33_2024_MANUAL.pdf), en lo subsecuente Manual.

<sup>12</sup> Visible en la foja \_ del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

quien o quienes participarían en cada punto de recuento, circunstancia que genera incertidumbre jurídica para la realización de dicho acto.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 257, de la *Ley de Instituciones*, los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

Asimismo, señala que, para el cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, es aplicable el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en los artículos 249 y 251 de esta ley.

Por su parte, el Manual es una herramienta de apoyo para la capacitación de quienes formarán parte de los cómputos. Así este pretende facilitar el conocimiento de los procesos y actividades de los cómputos al poner en un solo documento lo relativo al tema contemplado tanto en la normatividad federal como la local.

Por lo que respecta al agravio en estudio, en el apartado “**1.3 Grupo de Trabajo y punto de recuento**”, establece que, un grupo de trabajo se integra para realizar el recuento de votos cuando el número de casillas a recontar son 21 o más (sin contar las casillas especiales). El Punto de Recuento es el subgrupo que forma parte de un grupo de trabajo, en el cual se realiza la clasificación y el conteo de los votos de un número determinado de casillas.

Posteriormente, en su apartado “**2.3 martes 4 de junio**” señala que, la Presidencia convocará a los integrantes de su Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital o Municipal, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes 4 de junio, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

En seguida, en el apartado “**2.3.1 Reunión de trabajo**” establece que, la reunión de trabajo tiene como objetivo revisar y analizar la

información respecto a la recepción de paquetes electorales y resultados preliminares y, así determinar el número de paquetes que, en la sesión especial de cómputo, serán objeto de cotejo o recuento. Por lo menos, serán tratados los ocho puntos que se describen a continuación. Algunos puntos únicamente aplicarán cuando el número de paquetes a recontar sea 21 o más (sin considerar las casillas especiales porque éstas se cotejan y se recuentan en el pleno):

**1. Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo:**

Al iniciar la reunión de trabajo, a las 10:00 horas del martes cuatro de junio, las actas con las que cuenta el Consejo ya deben estar debidamente ordenadas y digitalizadas, de ser posible, en caso contrario se dispondrán fotocopias (un juego por integrante del Consejo). La reproducción de las actas es una tarea que debe realizarse el día lunes 3 de junio.

**2. Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente:**

En este punto se enviará, a cada representación de partido político y candidatura independiente, las actas previamente digitalizadas, en caso contrario se entregará un juego de copias por cada representación.

**3. Informe de la presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar del estado de los paquetes y las actas.**

Se debe incluir la presencia o no del indicio de una diferencia igual o menor al 1% entre el primer y segundo lugar: Este documento será elaborado con la información de los formatos “Control de Recibos de Paquetes Electorales en el Consejo Distrital/ Municipal”, el “Análisis de las actas de escrutinio y cómputo” y con el dato de la diferencia porcentual entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar. Los formatos serán anexos del informe.

**4. En su caso, presentación por parte de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes de su propio análisis preliminar:**

Las representaciones pueden presentar o no su propio análisis del estado de los paquetes y

actas, o bien, únicamente hacer observaciones al informe que presente la presidencia del Consejo.

5. **Informe que rinde la presidencia del Consejo Distrital/Municipal Electoral sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que se implementarán en la sesión especial de cómputo:** En este informe la presidencia del Consejo dará a conocer cuántas casillas están consideradas para ser recontadas, así como la causal o causales. Asimismo, informará con que modalidad de cómputo dará inicio la sesión especial. Se anexará listado detallado de estas casillas.
6. **Aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios:** En aquellos Consejos donde el número de paquetes a recontar sea 21 o más se integrarán grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento. Para determinar cuántos grupos y puntos se instalarán se usará una fórmula. se instalarán máximo tres grupos con tres puntos de recuento.
7. **Revisión del acuerdo aprobado por el Consejo Distrital/Municipal Electoral sobre los distintos escenarios para el recuento de votos, producto del proceso de planeación y previsión.** Este acuerdo se aprueba en mayo.
8. **Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de votos y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme al escenario previsto.** Conforme a la modalidad de cómputo a implementar, se determinará el personal que apoyará.

Expuesto lo anterior, obra en autos el acta EXT-04/2024 de cuatro de junio, en el que el cumplimiento a los ordenamientos antes señalados, el Consejo Municipal celebró la sesión extraordinaria para establecer los acuerdos correspondientes para la celebración del cómputo municipal.

Documental que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

De su lectura y estudio, se advierte que para dar inicio se ordenó el pase de lista, contando con la presencia del Consejero Presidente, Secretario y cuatro concejales electorales, asimismo, se certificó la presencia de las representaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por tanto, se cumplía con el quorum legal para sesionar.

Continuando con el desarrollo de esta, por lo que respecta a los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, como punto número cuatro, se dio cuenta con el proyecto de acuerdo IEEPCO-324-CME-13/2024, por el que se aprobó la creación de grupos de trabajo, y en su caso, puntos de recuento y se dispuso que estos podrán integrarse para el inicio inmediato del recuento total de votos.

Así, se estableció que, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se aprobó la integración de un grupo de trabajo y dos puntos de recuento, acuerdo que fue aprobado por unanimidad de votos, sin que hubiere manifestaciones o participaciones por parte de los integrantes del Consejo Municipal o representaciones de los partidos, no obstante, de que se les concedió el uso de la voz para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto de dicho acuerdo.

Asimismo, obra en autos el acta de sesión especial de cómputo de elección al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, celebrada el pasado seis de junio, en la que se advierte como primer punto que, el secretario Luis Alberto Mata Mejía, procedió a pasar lista de asistencia, contando con la presencia del Consejero Presidente, Secretario y cuatro concejales electorales.

En la cual, se certificó la presencia de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Mujer, por tanto, se cumplía con el quorum legal para sesionar.

Acto seguido, el secretario manifestó, que como punto único del orden del día se tenía el informe que rindió la presidencia del consejo municipal electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respecto de los acuerdos tomados en la sesión extraordinario de fecha cuatro de junio y la realización del cómputo municipal, calificación y declaración de validez de la elección a concejalías al ayuntamiento, aprobado por unanimidad de votos.

Así, el consejero presidente rindió cuenta de los acuerdos IEEPCO-324-CME-12/2024, IEEPCO-324-CME-13/2024, IEEPCO-324-CME-14/2024, IEEPCO-324-CME-15/2024 y IEEPCO-324-CME-16/2024, mismos que fueron tomados en la sesión extraordinaria celebrada al pasado cuatro de junio.

Así, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, se instruyó la instalación de un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, sin que se haya especificado a los integrantes que conformarían los grupos de trabajo, los cuales se conformaron por los ciudadanos siguientes:

GRUPO DE TRABAJO NÚMERO	FUNCIONES DESIGNADAS	NOMBRE
1.1	LA CONSEJERA ELCTORAL PROPIETARIA	MIRIAM MOZO GOMEZ
1.1	AUXILIAR DE RECUENTO	NOELY DE JESUS RODRIGUEZ CASTILLO
1.1	AUXILIAR DE TRASLADO	TANÍA SULEM LUJÁN JIMÉNEZ
1.1	AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN	LISANI SOLEDAD JIJÓN CORDAVA, ANGELES ITZEL CRUZ CHACÓN
1.1	AUXILIAR DE CAPTURA	LETICIA CERVANTES LÓPEZ

**RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, ACUMULADOS**

GRUPO DE TRABAJO NÚMERO	FUNCIONES DESIGNADAS	NOMBRE
1.2	LA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA	CLARA SÁNCHEZ GUZMÁN
1.2	AUXILIAR DE RECuento	JULIAN VÁSQUEZ FIGUEROA
1.2	AUXILIAR DE TRASLADO	ESTEBAN PÉREZ CÁRDENAS
1.2	AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN	ANABEL MEZA, ABRAHAM ROMERO JIJÓN
1.2	AUXILIAR DE CAPTURA	LETICIA CERVANTES LÓPEZ

Acto seguido, el consejero presidente señaló que estos deberían ubicarse en los espacios habilitados que fueron autorizados mediante acuerdo IEEPCO-324-CME-08/2024, aprobado por dicho consejo en sesión de cuatro de junio, por lo que se dispuso de la habilitación de los espacios destinados en las instalaciones del consejo, para el inicio inmediato de los trabajos de recuento de cotos.

Así, siendo las diez horas con cincuenta minutos, se instalaron debidamente un grupo de trabajo, con dos puntos de recuento.

Posterior a ello, en presencia de los integrantes del consejo municipal, el presidente procedió a mostrar a los presentes que la bodega electoral se encontraba sellada, sin muestras de alteración y en el mismo estado en la que se había dejado en la última diligencia.

Se procedió a retirar los sellos e ingresar para verificar el interior de la bodega, por lo que ingresaron los integrantes del concejo municipal para verificar que esta contara con las correctas medidas de seguridad y observando que los paquetes electorales resguardados se encontraran en buenas condiciones físicas, ingresando de manera ordenada las consejerías y las representaciones de los partidos políticos.

Así, una vez verificadas las medidas de seguridad de la bodega electoral y el buen estado físico de los paquetes resguardados, el presidente del consejo instruyó el ingreso del personal auxiliar para el traslado correspondiente de los paquetes electorales a los espacios habilitados para continuar con el desarrollo del cómputo municipal y,

siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos se iniciaron con los trabajos de cómputo.

Expuesto lo anterior, los motivos de disenso hechos valer por el partido actor devienen **infundado para alcanzar su pretensión**.

Lo anterior, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, del estudio del acta EXT-04/2024, se advierte en primer término, el Consejo Municipal del Ayuntamiento, realizó su actuar apegado a lo establecido en la *Ley de Instituciones* para la sesión de cómputo municipal, asimismo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el Manual.

Así, en el desarrollo de dicha sesión extraordinaria de cuatro de junio, se acordó como punto número cuatro, el proyecto del acuerdo IEEPCO-324-CME-13/2024, por el que se aprobaban la creación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y se dispone que estos podrían integrarse para el inicio inmediato del recuento total de votos.

Respecto a dicho punto, los integrantes del consejo municipal y representaciones presentes -entre ellos los partidos actores-, acordaron que, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se aprobara la integración de un grupo de trabajo y dos puntos de recuento, de conformidad con lo señalado en el considerando veintiséis del acuerdo IEEPCO-324-CME-13/2024, el cual se advierte fue aprobado por unanimidad de votos por parte del Consejo Municipal.

Sin que existiera manifestación alguna de inconformidad respecto a los representantes de los partidos políticos, no obstante que se les dio el uso de la voz por parte del presidente del consejo, por lo que se advierte, estuvieron de acuerdo en la integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento.

Y si bien es cierto, conforme a los lineamientos del Manual se debieron de instalar tres puntos de recuento por el número de casillas instaladas

en el Ayuntamiento, lo cierto es que, los partidos actores estuvieron en aptitud de realizar sus manifestaciones de inconformidad en el momento procesal oportuno, respecto de los puntos de recuento establecidos en los citados lineamientos, sin embargo, al no haberlo hecho y haber firmado el acta EXT-04/2024 al término de esta, estuvieron de acuerdo respecto a los acuerdos tomados.

Por otra parte, del estudio al acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el pasado seis de junio, se advierte que ésta se desarrolló de manera normal, con la presencia de los integrantes del Consejo municipal, así como de las representaciones de los partidos.

Donde en un principio, se señaló por parte del presidente de dicho consejo, que la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales se encontraba sin violaciones, en el mismo sentido, se certificó que éstos no tenían muestras de alteraciones o daños, por lo que se procedió a extraerlos y llevarlos a los puntos de recuento previamente establecidos, para dar inicio el cómputo municipal, sin que hasta ese punto los partidos actores así como las demás representaciones hicieran manifestación alguna respecto a un indebido actuar de los integrantes del consejo municipal respecto del desarrollo del cómputo municipal, o en su caso, de violaciones a la bodega y paquetería electoral resguardada.

Desvirtuando también, lo manifestado por la parte actora en cuanto a que, después del recuento de votos de los paquetes electorales, así como los votos reservados fueron resguardados en la bodega electoral y a pesar de la petición al presidente para que dicha bodega fuera sellada en presencia de los consejeros y representantes tal petición fue denegada.

Por lo anterior, el actuar tanto del presidente del consejo como de los demás integrantes, fue apegado a la legalidad, pues no se puede advertir de la lectura al acta de cómputo municipal, que el presidente tomara decisiones de manera unilateral como lo refiere la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de que, previo a la celebración de la sesión de cómputo municipal, no se especificó a los integrantes que conformarían los grupos de trabajo y, con este actuar lo actuado por los integrantes carece de legalidad, generando incertidumbre jurídica de los actos que pudieran ser asentados en la constancia que indica los resultados electorales de punto de recuento en la elección del Ayuntamiento.

Como se señaló en párrafos anteriores, en la celebración del acta de EXT-04/2024, fueron acordados el grupo y los puntos de recuento instalados para el día del cómputo municipal.

Y, si bien no se señaló quienes integrarían cada uno de los puntos de recuento, dicha situación fue expuesta por el presidente del Consejo municipal el día de la celebración del cómputo municipal por lo que, acto seguido, se dieron los nombres y los cargos de las personas que integrarían dichos puntos de recuento, sin que, respecto a ese apartado, se advierta algunas manifestaciones por parte de los partidos actores.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el desarrollo del cómputo municipal, se instaló un tercer punto de recuento, para el correcto desarrollo de la misma, por tanto, dicho motivo de disenso quedó superado, además de que no expone de manera frontal cual es la vulneración el hecho de que en un primer momento no se hubiere instalado una tercera mesa de recuento, pues en el desarrollo del cómputo lo que traería como consecuencia que las personas encargadas del recuento se tardaran más en llevar a cabo la diligencia en atención a los número de paquetes a recontar.

No pasa desapercibido que, la parte actora refiere que, tal agravio se acredita en la participación vertida durante la sesión permanente y fortalecida mediante escrito de protesta presentado ante la Secretaría del Consejo Municipal electoral en el numeral dos de los hechos del escrito de protesta que se agrega como prueba dentro de este juicio de inconformidad.

**Sin embargo**, como se expuso en párrafos anteriores, no hubo participación por parte de las representaciones en la sesión extraordinaria de cuatro de junio y sesión de cómputo municipal que guarden relación con lo aquí manifestado por la parte actora.

➤ **Indebido actuar del Presidente del Consejo Municipal durante la sesión de cómputo municipal.**

La parte actora, refiere que le causa agravio la actuación ilegal del presidente del consejo municipal electoral, en virtud de que, durante la realización de la sesión especial de cómputo fue informado por parte del partido actor que, en las mesas de recuento se estaban alterando boletas electorales -remarcando-, hecho que no solamente genera incertidumbre legal, sino que constituye un delito electoral.

Pues, refiere que de manera oficiosa debió de detener el recuento y denunciar inmediatamente tal hecho, situación que consta en la foja número once del acta de sesión especial de cómputo, y que no fue atendida en ningún momento.

Respecto al motivo de agravio hecho valer por la parte actora, a estima de este Tribunal deviene **inoperante**.

Lo anterior, pues de la lectura al acta de sesión de cómputo municipal, en el desarrollo de esta hubo intervención por parte del Ciudadano Rubén Martínez Madrigal, en el sentido siguiente:

*“EL C. RUBÉN MARTÍNEZ MADRIGAL SOLICITA DE MANERA VERBAL CON ARGUMENTOS FUNDADOS SE DENUNCIEN LAS ALTERACIONES QUE ESTÁN SUFRIENDO LAS ACTAS EN LOS PUNTOS DE RECuentOS, SEÑALANDO SE LEVANTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE EL C. CORNELIO MATÍAS ALDERETE”.*

Sin embargo, dicha manifestación no guarda relación con lo hecho valer en su escrito de demanda, en el sentido de que denunció que estaban remarcando las boletas electorales, pues se advierte que al hacer sus manifestaciones fueron de forma genérica.

Aunado a lo anterior, del contenido al acta de sesión de cómputo municipal, no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo

manifestado, por lo que no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor.

Asimismo, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus motivos de disenso o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones genéricas sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que las boletas electorales estaban siendo remarcadas.

Con base en lo expuesto, es que se estime como **inoperante** la causal de nulidad invocada.

➤ **Intervención de la consejera presidenta del veinticinco consejo local electoral.**

La parte actora señala que, le causa agravio la ilegal intervención de la Consejera Presidenta del veinticinco consejo distrital local electoral, quien sin fundamento se apersonó a las instalaciones del Consejo Municipal donde se llevaba a cabo el recuento de votos y, que, de manera ilegal, obligó al Presidente del Consejo a instalar una tercera mesa de recuento.

En la que, el ciudadano Ángel Feliciano Hernández Jiménez y la ciudadana Diana Rebeca Flores Ruiz, sin ser concejeros electorales ni estar acreditados por ningún partido político, presidieron de manera ilegal el recuento de votos de las casillas de las secciones 1510 C5; 1520 B, C1 y C2; 1521 E1; 1522 B, C2 y C3; 1523 C1; 1525 B, 1532 E1, 1533 B, E1 y C1 y 1543 b; circunstancia que se acredita plenamente en la foja número once del acta de sesión de cómputo municipal, en el que se certificó lo siguiente:

*“LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA SOLICITAN QUE BAJO QUE ARGUMENTOS FUNDADOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL VEINTICINCO CONSEJO DISTRICTAL SER APERSONÓ AL CONSEJO MUNICIPAL Y SE INSTALÓ UNA TERCERA MESA DE RECUENTO APROXIMADAMENTE A LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DIA VIERNES SISE (SIC) DE JINIO*

*(SIC)EN LAS QUE ESTUVIERON PRESENTES LOS CAES LOCALES C. ÁNGEL FELICIANO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y LA C. DIANA REBECA FLOREZ RUIZ, QUIENES APOYARON A LA MESA DE RECUENTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL MIRIAM MOZO GOMEZ QUIEN FIRMO LAS ACTAS INDIVIDUALIZADAS”.*

Expuesto lo anterior, el motivo de disenso hecho valer deviene **inoperante**.

Lo anterior, dado que el actuar de la Consejera Miriam Mozo Gómez no fue ilegal y sin justificación jurídica como lo refiere la parte actora, pues conforme a lo establecido en artículo 60 la *Ley de Instituciones*, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Estatal instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera del distrito. Los consejos distritales electorales tienen las entre otras, la atribución de Vigilar la observancia de Ley y de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General; **Preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado y diputados al Congreso, en el ámbito de su competencia; Vigilar que las mesas directivas de casilla se ubiquen, integren e instalen el día de la jornada, en los términos que determine la ley aplicable y el INE.**

Por tanto, se advierte que, como autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades se encuentran las de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones dentro del proceso electoral, por ello, si dicha consejera se apersonó al Consejo Municipal, este actuar fue precisamente para cumplir con sus funciones, en el sentido de vigilar el correcto desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Pues, de la lectura al acta de sesión de cómputo municipal, se advierte que la citada consejera junto con los integrantes del Consejo Municipal, instalaron una tercera mesa de recuento, con el fin de facilitar el recuento de los votos de las casillas instaladas en el Ayuntamiento, sin que se advierta, un actuar de manera ilegal respecto de estos hechos, tan es así que la consejera firma el acta de sesión de cómputo municipal.

Así, la parte actora realiza manifestaciones de forma genérica, sin que señale de manera directa, como es que la intervención de la Consejera Miriam Mozo Gómez, así como de los ciudadanos Ángel Feliciano Hernández Jiménez y Diana Rebeca Flores Ruiz, influyó en el resultado de la votación obtenida en la elección que se cuestiona.

Ahora bien, respecto al hecho de que citada consejera electoral obligó al Presidente del Consejo a instalar una tercera mesa de recuento, este hecho tampoco se acredita, dado que de la lectura al acta de sesión de cómputo municipal, no se puede advertir tales manifestaciones, asimismo, la parte actora tampoco ofrece algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que la participación de la Consejera fue ilegal.

En el mismo sentido, si bien señala el número de casillas que fueron contadas en la tercera mesa de recuento la cual, a su decir, fue instalada por la consejera Miriam Mozo Gómez, lo cierto es que, tampoco refiere algún actuar de manera ilegal por parte de la Consejera o las personas que auxiliaron en dicha mesa de recuento, las cuales pudieran actualizar una irregularidad grave y que sea determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a que en el Consejo Municipal acreditó representante del Partido acción nacional, no obstante, de que, no registró candidato, tal agravio es inoperante porque se trata de un agravio genérico dado que el partido recurrente no expone de manera frontal la vulneración a algún principio.

Con base en lo expuesto, es que se estime como **inoperante** el motivo de agravio hechos valer.

## **II. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

Ahora bien, los partidos recurrentes hacen valer hechos en las casillas sin precisar que causal, sin embargo, en atención a lo planteado tales

hechos pueden ser estudiados en la causal k) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, esta autoridad va analizar los hechos planteados en la citada causal, ello porque los supuestos de pretensión no pueden ser estudiadas en las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

**a. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

**Marco jurisdiccional de referencia**

La *Sala Superior* ha dicho sobre esta causal denominada “genérica”, que el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por su propia naturaleza -de regulación pormenorizada- eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Así, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

Esto es, a las causales específicas de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas. Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una

irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Primer elemento:**

Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La *Sala Superior* consideró en la sentencia del **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución federal* o cualquier norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ahora, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

**Segundo elemento:**

Se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.<sup>13</sup>

**Tercer elemento:**

---

<sup>13</sup> Así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, de la *Sala Superior*.

Se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.<sup>14</sup>

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

**Cuarto elemento:**

Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

---

<sup>14</sup> Razonamiento al que se arribó en la sentencia del SUP-JIN-211/2012.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidatura diversa al que debió obtener el triunfo.

### **Estudio en el caso concreto**

- **Error en la computación de los votos**

Ahora bien, los partidos actores refieren que respecto de las casillas 1517 Contigua 1, 1518 Contigua 4, 1519 Contigua 1, 1521 Básica, 1529 Contigua 2 y 1532 Básica, después de realizado el recuento de votos en sede administrativa faltan boletas.

Y, respecto de las casillas 1519 Contigua 2, 1533 Contigua 1 y 1534 contigua 1, después del recuento de votos sobran boletas.

Para el estudio de los hechos planteados se tomaran en cuenta la relación de folios remitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, las constancias individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por autoridades electorales y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con que prevé el artículo 16, párrafo 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Para un mejor estudio de los hechos planteados en las casillas referidas, se inserta la siguiente tabla:

Casillas	Boletas recibida <sup>15s</sup> A	Boletas sobrantes B	Boletas utilizadas C <sup>16</sup>	Sumatoria del total de boletas recibidas y sobrantes D	Diferencia entre el resultado de la columna D con la cantidad anotada en la causal A	Observaciones Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1517 C1	743	226	416	642	101 Faltan	9	Sí
1518C4	678	278	398	676	Faltan 2 boletas	5	No
1519 C1	717	312	403	715	Faltan dos boletas	42	No
1519 C2	717	311	409	720	Sobra una boleta	11	No
1521 B	446	193	249	442	Faltan 4 boletas	31	No
1529 C2	662	304	350	654	Faltan 8 boletas	13	No
1532 B	453	191	261	452	Falta una boleta	32	No
1533 C1	763	304	463	767	Sobran cuatro boletas	8	NO
1534 C1	724	314	413	727	Sobran tres boletas	4	No

Respecto de las casillas **1518 Contigua 4, 1519 Contigua 1, 1521 Básica, 1529 Contigua 2 y 1532 Básica**, de los datos asentados en la tabla se puede advertir que, si bien se acredita la irregularidad de falta de boletas, ello no es determinante en el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, porque es sabido que los ciudadanos que van a votar algunas veces no depositan las boletas en las urnas y por tanto al momento de realizar el cómputo de los votos, resulta ser que hacen falta boletas sin que esto sea atribuible a los integrantes de las mesa directiva de casilla o representantes de los partidos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, como se puede observar de los datos asentados en tabla las irregularidades de las faltas de boletas en las casillas

<sup>15</sup> Información obtenida en la relación de los folios remitida por la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral mediante oficio IEECPO-SE/2568/2024, que obra en el expediente RIN/EA/10/2024 a foja 308.

<sup>16</sup> Los resultados del I total de boletas sobrantes y utilizadas fueron obtenidos en las actas individualizada de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, que obran en el cuaderno accesorio del expediente RIN/EA/51/2024.

impugnadas no es determinante en el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, porque la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en ellas, es mayor a las boletas faltantes, por lo que aun en el escenario de que esas boletas faltantes se le sumaran al partido que quedó en segundo lugar ello no movería el ganador en tales casillas.

Por lo que, al no actualizarse el elemento determinante es que no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, respecto de la casilla **1517 Contigua 1**, de la tabla que antecede se puede advertir que falta ciento un boletas, pues de la relación de boletas entregadas a cada casilla se puede advertir que se entregaron (743) boletas y que el total de boletas sobrantes fue de (226) boletas y boletas utilizadas (416), de ahí que sumando boletas sobrantes con boletas utilizadas da como resultados seiscientos cuarenta y dos (642), por tanto, se evidencia la falta de ciento un boleta con aquellas que fueron entregadas.

Además, del acta de escrutinio y cómputo que fue requerida esta se encuentra en blanco, de ahí que no se tenga certeza de cuál fue la votación a favor de cada partido y menos un porque hace falta ese número de boletas.

Pues no obra elemento de pruebas que nos lleve a estimar un parámetro objetivo de la voluntad de la ciudadanía en dicha casilla.

Aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **nueve votos**, es que se concluye que las boletas que faltan son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por tanto, se vulneró el principio de certeza, dado que ante la falta de boletas no se puede determinar quién sería el ganador en dicha casilla.

Por tanto, al actualizarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla es que se declara **fundado el agravio hecho valer por el actor**.

Respecto de las casillas **1519 contigua 4, 1533 contigua 1 y 1534 C1**, el motivo de disenso se sustenta en que sobran boletas, el agravio **es infundado** para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como se explica a continuación.

De la tabla en cita, se puede advertir que en las casillas cuestionadas sobran boletas en atención al resultados de las sumatoria de los rubros “boletas utilizadas” con “boletas sobrantes” comparándola con el total de boletas recibidas, **sin embargo**, si bien se constata una irregularidad, como es que existen boletas de más, lo cierto es que tal irregularidad no es determinante en el resultado de la votación recibida en tales casillas, porque la diferencia que existe entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar en esas casillas es mayor a las boletas sobrantes, por tanto, aun cuando se le restara esos votos al partido ganador en tales casillas, no modificaría los resultados en cuanto a quien ganó en esa casilla.

En consecuencia, no se acredita el elemento determinante, dado que no se genera un cambio de ganador menos aún se pone en duda el principio de certeza.

No pasa por inadvertido que, el partido actor respecto de la casilla 1534 contigua 1, refiere que sobran cinco boletas de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de elección se advierte que sobran tres boletas y no cinco, como lo afirmó el partido recurrente.

En consecuencia, se concluye que en el caso no se acredita los extremos de la causal hecha valer.

- **Boletas encontradas con folios diferentes**

Ahora bien, en cuanto a las casillas **1519 contigua 1 y 1519 contigua 4**, refieren los partidos recurrentes que se encontró una boleta con un folio que no corresponde a tales casillas y respecto de la última, refiere que el sello del sobre de boletas validas fue vulnerado.

Tales agravios resultan **inoperantes** para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque no exponen de qué manera el hecho de que se hubiere encontrado una boleta de más y con un folio distinto, afecta el resultado de la votación obtenida en casilla, pues es un hecho notorio que los ciudadanos al momento de emitir su voto en las urnas se pueden equivocar al momento de introducirlo en urna.

Máxime que el día de la jornada electoral se realizaron de manera simultánea cinco elecciones o que alguna persona pudo haber introducido dicha boleta que si bien se trata de una irregularidad; sin embargo, el actor no expone de qué manera se vulnera los principios a observar en una elección, menos aún que con tal irregularidad se conculque la voluntad ciudadana plasmada el dos de junio.

Ahora bien, en cuanto a que en la casillas **1519 contigua 4**, el sobre donde se encontraba las boletas validas el sello de garantías fue violado, esto también es **inoperante** para a acreditar la causal en estudio, ello porque el actor no acredita tal circunstancia, pues pierde de vista que una vez realizada la jornada electoral y el escrutinio y cómputo los integrantes de la mesa directiva de casilla remiten los paquetes electores a los consejos municipales o distritales y es hasta el día de la sesión de cómputo que se abren los paquetes para el caso de hacer el recuento de votos en sede administrativa.

Sin embargo, al ser los integrantes de la mesa directiva de casilla ciudadanos en el desarrollo de sus actividades el día de la jornada electoral pueden cometer errores o descuido, puede ser dicho sobre lo hubieren remitido sin haberlo sellado, y si bien obra en autos los escritos <sup>17</sup>de protesta e incidente de los partidos del Trabajo y Nueva Alianza se puede advertir de ellos lo siguiente:

En relación a ello, lo que protestó el Partido del Trabajo fue:

---

<sup>17</sup> Documentales que tienen de privadas por tratarse de declaraciones unilaterales que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, ello de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 4 en relación con el numeral 16, apartado 3, de la Ley De Medios Local.

*“La casilla presentó la bolsa de boletas rotas, con una boleta fuera del sobre y existen dos boletas de más.”*

Por su parte, lo manifestado por el partido Nueva Alianza:

*“Que todas las boletas validas estaban fuera del sobre. Encima del sobre se encontraba la boleta con número de folio 010596.*

*El sobre donde se encontraban las boletas válidas, fue vulnerado el sello de garantía*

*Sobraron dos boletas, al realizar el conteo de las boletas utilizadas.”*

De ahí que, tales documentales privadas no son de la entidad suficiente para acreditar de manera plena que fue vulnerado el sello de garantía y que se había manipulado la voluntad ciudadana en dicha casilla, pues su fuerza convictiva es de indicio, pero no se ha robustecido con otro medio de prueba para justificar sus afirmaciones. De donde, no se acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

- **Funcionaria representante de partido**

En cuanto a la casilla **1517 contigua 1**, refiere el partido actor que quien estuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional en la mesa de recuento Flor Jazmín Trujillo Pacheco, fue la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Tal agravio es **inoperante**, porque corresponde a los partidos en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, observar que la autoridad administrativa electoral en los actos del proceso electoral ajuste su actuar a los principios rectores que se debe de observar en todo proceso electoral y aquellos referentes al desarrollo de su autoridad.

En ese sentido, le correspondía al partido actor tildar en su momento si las personas insaculadas tendrían algún nexo con los partidos políticos, ello de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos políticos, además expone que en su actuar como integrante de la mesa directiva de casilla hubiere beneficiado a algún partido.

Ahora bien, el hecho de que la ciudadana hubiere sido representante del partido citado en el recuento de votos, ello por sí solo no acredita una irregularidad, puesto que no acredita que fuere militante del partido que al tener conocimiento por haber sido integrante de la mesa directiva de casilla el partido requirió sus servicios para defender su voto el día de la sesión de cómputo municipal, lo que es acorde con lo que establece el artículo 5 de la Constitución Federal.

Además, el partido no expone de manera frontal que con tal conducta se hubiere vulnerado la votación emitida en dicha casilla, de ahí que se trate de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas. De ahí que no se actualice la causal de nulidad en estudio.

En cuanto a las casillas **1518 contigua 1, contigua 2, contigua 2, contigua 3, 1532 básica, 1532 contigua 1, 1532 extraordinaria 1, 1533 extraordinaria 1, contigua 1**, refiere el partido recurrente que el partido Morena, acreditó ante la mesa de recuento al ciudadano Alejandro Antonio Díaz Hernández, quien es Alcalde Único constitucional en funciones del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Tal agravio **es inoperante**, porque el partido recurrente no expone cual es la vulneración a los principios rectores en materia electoral o con la presencia en el recuento de votos, que fue lo que se vulneró, pues con independencia de los cargos que pueda desempeñar algún ciudadano, la Constitución Federal reconoce el derecho afiliarse a los partidos políticos.

Además, el partido actor no acredita que la persona que tilda de autoridad municipal a la fecha en que se llevó acabo el recuento de los votos en sede administrativa ostentaba dicho cargo, de ahí que incumplió con la carga procesal que le impone la normativa<sup>18</sup> de que el que afirma está obligado a probar.

---

<sup>18</sup> Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Así también, refieren los partidos actores que diversos servidores públicos del Ayuntamiento fungieron como representantes de diversos partidos en la jornada electoral y en la mesa de recuento.

Justificando su agravio en la Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023 y ACUMULADOS, que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG535/2023, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que tiene como finalidad clara, prevenir la injerencia y participación de servidores públicos que manejan programas sociales en los procesos electorales y federales y locales de 2023-2024.

Así también, refiere el artículo 23, de los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Que la ciudadana Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativos del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, quien estuvo en el punto de recuento 2, como representante del PRI, como se observa en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

Exponen diversos nombres y cargos de funcionarios del Ayuntamiento.

Nombre	Cargo	Partido político
Miguel Enrique Pérez Romero	Director de la Casa de la Cultura	PRI
Flor Jazmín Trujillo Pacheco	Secretaria de Salud	PRI
Kevin Abraham Ramos Velasco	Auxiliar de obras públicas	PVEM
Diego Enrique Ordoñez ventura	Coordinador de Bibliotecas	PVEM
Dioney García Altamirano	Director de transparencia	PVEM
Daniel Reyes Antonio	Representante del núcleo rural el Vigía	PVEM
Alejandro Antonio Díaz Hernández	Alcalde Municipal	MORENA
Jesús Karim Martínez Martínez	Auxiliar de Agencias y Colonias	MORENA
Tanía Jazmín Caudillo Cabrera	Secretaria del Sistema de Agua Potable	MORENA

Angelica María Velasco Ramírez	Paramédico del Área de Salud	PUP
Martha Isabel Mora Rodríguez	Directora de la Unidad de Prevención del Delito	MUJER
Esteban Martínez Robles	Comisionado de Protocolos y Eventos	MUJER

En primer término, no exponen en que casillas fueron representantes de partidos los funcionarios del ayuntamiento, siendo que a ellos les correspondía la carga argumentativa, pues esta autoridad no tiene facultades para suplir la deficiencia en la expresión de agravios, pues realizar esto implicaría vulnerar el principio de imparcialidad.

Ahora bien, los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidores públicos tienen por objeto<sup>19</sup> lo siguiente:

- a) Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana directa, federales y locales, con especial énfasis en el día de la Jornada Electiva.
- b) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales, y a las reglas a las que están obligadas, y
- c) Establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales, ordinarios o extraordinarios.

En esa tónica, el numeral 23, para garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en materia electoral, dispone que:

Las personas servidoras públicas, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, deberán abstenerse de:

- I. Participar como representantes partidistas (generales o ante MDC), CAE, SE, FMDC, observadores electorales o técnico/a en capacitación y organización electoral, validador/a de captura y técnico/a de voz y datos, a menos que hayan renunciado a su cargo un año antes al inicio del proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana directa. Lo anterior sólo será aplicable cuando se trate de personas servidoras públicas de confianza, con mando superior, en el gobierno municipal, estatal o federal,

<sup>19</sup> Artículo 1, de los citados lineamientos

así como las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales. Las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a alguna institución en materia electoral sí podrán fungir como observadoras electorales.

II. ...

En ese sentido, se puede observar que los lineamientos establecen como fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales tanto federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana directa, federales y locales, **con especial énfasis en el día de la Jornada Electiva**<sup>20</sup>.

Es decir, establece como prohibición que los servidores públicos no pueden ser representantes ante las mesas directivas de casillas, lo que tiene una lógica para que con su investidura y presencia no ejerzan presión en el ánimo de los electores el día de la jornada electoral y esto beneficie a algún partido político.

Pero, los lineamientos no establecen prohibición cuando se trate de recuento de votos a realizar ante la sede administrativa o jurisdiccional. En ese sentido, los ciudadanos tienen reconocido en la Constitución Federal el derecho de afiliarse a una fuerza política, y, por tanto, participar en los actos de su partido como pueden ser representante de partidos **siempre y cuando** no tengan esa limitante; de ahí que, se estime que el hecho de que hubieren sido acreditados como representantes de diversos partidos ante la mesa de recuento no actualiza la vulneración de los preceptos de los citados lineamientos.

Tampoco está justificado que exista desvío de recursos humanos del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como lo pretenden hacer ver, pues de la información remitida por los partidos NVAO y MORENA tercero interesado<sup>21</sup>, como son las renunciaciones y las pruebas supervenientes consistente en impresión de recibos de pagos de la

---

<sup>20</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>21</sup> Partes en el expediente RIN/EA/51/2024

plataforma de transparencia de los ciudadanos que se tilda de servidores públicos del ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Ya que, se puede acreditar que ellos recibieron sus pagos hasta el treinta de marzo del presente año, pero no obra elemento que acredite que con fecha posterior a ello y menos aún en la fecha en que fueron señalados como representantes de diversos partidos en la mesa de recuento, además que como lo afirman los actores los presuntos funcionarios fueron representantes de diversos partidos políticos, de donde no se evidencia que hubieren beneficiado a algún partido político en particular.

En suma, se debe de considerar que los actores no exponen que la presencia de quienes tildan de servidores públicos como representantes de diversos partidos hubiere vulnerado la voluntad ciudadana o de qué manera se trastocaron los principios rectores en material electoral.

De ahí que, **se desestime** tal motivo de disenso.

- **Casilla especial**

En cuanto a la casilla **1520 especial**, refiere el partido recurrente que en dicho paquete no había acta de escrutinio y cómputo y que el presidente se negó al recuento de votos, que existen diecinueve boletas sufragadas sin lista nominal.

A juicio de este Tribunal tal agravio **es ineficaz**, ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente tal casilla sí fue materia de punto de recuento, puesto que obra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos en la que aparece que sobraron 1010 y que votaron 27 personas, por lo que aun cuando el paquete electoral de dicha casilla no hubiere llevado una vez realizada la jornada electoral el acta de escrutinio y cómputo como lo refiere el PRD, tal circunstancia quedó superada con el recuento de los votos y con lo que se desvanece que

el presidente del consejo municipal electoral no permitió que se llevara el recuento de dicha casilla.

Sin que el partido recurrente controvierta por vicios propios resultados obtenidos en el recuento de los votos, de ahí que se desestime el motivo de agravio.

Ahora bien NAO, refiere que al tratarse de una elección municipal no podía existir casillas especiales, tal argumento se declara **inoperante**, dado que correspondía en todo caso al partido actor en la etapa de preparación de la elección poner de manifiesto o impugnar la determinación de la autoridad administrativa electoral en la que se aprobó que se instalara la casilla especial el día de la jornada electoral, por lo que al no realizarlo consintió el acto y por tanto, no se puede retrotraer el acto, dado que los ciudadanos ya ejercieron su voto.

- **Negativa de luz ultravioleta**

Respecto de las secciones **1516, 1531 y 1533** que la presidencia de la mesa de recuento se negó a verificar mediante la luz ultravioleta, aun cuando dicha solicitud fue aprobada en sesión permanente de cómputo.

Tal agravio es **inoperante** para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque el partido recurrente no expone lo que sucedió con tal omisión o de qué manera se vulneró la voluntad de los ciudadanos, pues como se ha precisado para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla es necesario que quede plenamente acreditada la irregularidad y que la misma sea determinante en el resultado de la votación recibida en casilla, lo que en el caso no acontece, por que aun cuando se trate de una irregularidad el partido actor no acredita que esto sea determinante en el resultado de la votación obtenida en las casillas, máxime que del recuento de los votos el actor no expone de qué manera se hubieran modificado los resultados obtenidos en dicha casilla y con ello manipulado la voluntad ciudadana.

### III. NULIDAD DE ELECCIÓN

El partido actor NVAO y PRD, hacen valer la causal de nulidad de elección por violaciones de manera grave, generalizada y determinante y que constituye una violación flagrante a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la votación sustentando ello en lo siguiente.

#### **Por su parte, el PRD manifestó lo siguiente:**

Refiere que, tanto en el desarrollo de la jornada electoral como durante la sesión especial de cómputo, las incidencias ocurridas son consistente en más el 20% de las casillas electorales.

Que le causa agravio la ilegal intervención del Consejero Presidente en virtud de las violaciones sustanciales, cometida por su persona durante la jornada electoral y que ha quedado demostrado la estrecha relación entre los hechos y las pruebas aportadas. Resulta determinante en el resultado de la elección refiriéndose que se actualiza la casual de nulidad consagrada en los artículos 77 y 78 de la Ley de Medios Local.

Por otro lado, **Partido Nueva Alianza Oaxaca** manifestó lo siguiente:

#### **Violencia generalizada**

Que el trece de abril de dos mil veinticuatro, dos personas encapuchadas entraron de manera violenta en el domicilio particular de Fermín Arellanes Ramos, diciendo que saliera de su casa porque le llevaban un recado y que iban por qué le habían advertido que no se registrara como candidato.

Recibiendo constantes y reiteradas amenazas que siguió recibiendo el candidato, así como los integrantes de la planilla, quienes en todo tiempo eran seguidos y armados por sujetos en motocicletas.

El veintidós de mayo, solicitó a la presidenta del IEEPCO, realizar el esquema de protección y seguridad para dicho candidato.

El treinta y uno de mayo, nuevamente su candidato volvió a sufrir un ataque armado, ya que varias personas ingresaron a su domicilio haciendo varias detonaciones de arma de fuego, hecho de los que tuvieron conocimiento el ejército mexicano, la policía estatal y municipal; hecho de que igual manera le hicieron de conocimiento de la Fiscalía General del Estado, así como, a la Consejera Presidenta del IEEPCO. En atención a ello, la consejera presidenta el dos de junio, solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana reforzar la medida de protección al candidato.

Que el sábado ocho de junio de dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas, se realizaron diversas anomalías que vulnera el principio de certeza en el resultado final del cómputo municipal, pues representantes de los partidos políticos acudieron a las instalaciones del Consejo Municipal, a efecto de realizar diversos trámites de solicitud de copias certificadas, pero al arribo observaron diversas decenas de boletas se encontraban esparcidas en la oficina del presidente del Consejo Municipal. Haciendo énfasis que todo el material y documentación electoral fue resguardada en la bodega. Refiere que en una casilla bajo número 1517 contigua 1, resultó con cien boletas faltantes, motivo por el cual se puede aseverar que las casillas que se encontraban tiradas en el resultado correspondían a las boletas faltantes, lo cual hace suponer que el presidente los extrajo del cómputo municipal, el Secretario del Consejo Municipal levantó un acta circunstanciada de hechos.

Violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral de elecciones libres y auténticas, equidad de la contienda, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, el consejo municipal de San Pedro Pochutla, se apartó flagrantemente a las disposiciones constitucionales y convencionales y los principios rectores.

Que la violencia generalizada antes de la jornada electoral consistente en diversos ataques armados en contra de candidato de Nueva Alianza Oaxaca, así como su equipo de campaña, como consta en las diversas

denuncias presentadas en la Fiscalía General del Estado, a su juicio refiere que ello influyó en el ánimo del electorado. Aduce que muchas personas se abstuvieron de salir a votar por miedo y zozobra de que pudieran ocurrir hechos de violencia inhibieron la participación ciudadana. Aduciendo que no se puede calificar como válidas y auténticas, puesto que durante días previos a la jornada electoral se estuvieron suscitando.

### **Intervención directa de Autoridades Municipales en San Pedro Pochutla**

Refiere el PNAO que en el proceso electoral autoridades municipales de San Pedro Pochutla, destinaron recursos financieros, materiales y humanos para favorecer al candidato de MORENA, como es el caso de uso de camiones de volteo que son uso del Ayuntamiento, los que fueron utilizados para hacer campaña a favor del candidato de MORENA.

Que el día de la jornada electoral fueron nombrados como representantes del partido MORENA, en la mesa directiva de casilla diversos servidores municipales.

Que respecto de los lineamientos establecidos en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023, tiene como finalidad clara el prevenir la injerencia y participación de servidores públicos. De la misma manera aconteció en el cómputo municipal llevado a cabo el seis de junio.

Tal es el caso de Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Democrático del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien estuvo en el grupo uno punto de recuento 2, como representante del PRI, como se observa en la constancia individual de resultados electorales en el punto de recuento.

### **Intervención de Representantes de Núcleos Rurales**

El partido actor NVAO aduce la violación de imparcialidad y equidad, se sustentan también sobre la base de que el martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Daniel Reyes Antonio representante de núcleo rural intervino públicamente, siendo responsable en promover el voto

a favor del candidato del partido MORENA, inclusive vistiendo propaganda alusiva al ciudadano Amado Rodríguez Jijón, candidato del partido MORENA. Refiere que dicha imagen fue publicada en la página de Facebook, publificar noticias.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el portal de Facebook revelación magazine un video en el cual se puede observar a los ciudadanos:

1. Daniel reyes Antonio representante de núcleo rural “El Vigía”.
2. Antonio Peña Ramírez, Agente Municipal de San José Chacalapa.
3. Mario Cervantes Alcántara, Agente de San Isidro Apango y
4. Cirilo Romero Mendoza, representante de Núcleo rural de la Cienega II, en uso de la palabra señala del segundo 0:00 al 0:07, “como representantes municipales, fuimos electos por nuestras comunidades y respaldamos el triunfo de Amado Rodríguez”.

Refiere que el actuar de estos funcionarios no es un evento aislado y limitado al impacto únicamente a las personas que pudieron presenciar de manera directa sus declaraciones o participaciones.

Dada las anomalías referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudieron haber resultado afectado, debe de considerarse que tales violaciones si resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomado en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

### **Parcialidad del Presidente del Consejo Municipal**

Refiere NVAO que desde el inicio de sus funciones del ciudadano Cornelio Matías Alderete como presidente del Consejo Municipal Electoral ha apoyado abiertamente al candidato de MORENA, lo que representa una violación flagrante al principio de independencia.

Refiriendo que le genera agravio los hechos acontecidos en fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, puesto que la negativa del presidente de sellar las bodegas el día del cómputo municipal y el posterior hallazgo de material y documentación electoral fuera de

dicha bodega, altera la legalidad y general incertidumbre del proceso de cómputo municipal dada la mínima diferencia entre el primero y segundo lugar, de tal solo ciento cincuenta y dos votos. La nulidad del proceso electoral y su posterior reposición, dichos extremos se encuentran probados con el acta de levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral que obra en el expediente municipal.

### **Decisión**

Ahora bien, los motivos de disensos en los que descansa la pretensión de nulidad de elección por violencia generalizada **no se encuentran acreditado**, menos aún actualiza el elemento determinante para tener por acreditada la causal de nulidad de elección.

Por otra parte, **son infundados** los agravios para acreditar la nulidad de elección por porcentaje de nulidad de votación; porque por una parte no se acredita el porcentaje de nulidad de votación recibida en casilla para tener por acreditada la causal de nulidad de elección que refiere el artículo 77, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios Local y la otra es que, el partido recurrente descansa su pretensión en incidencias y no en porcentaje de nulidad de votación recibida en casilla.

### **Estudio de los agravios**

- **Violencia generalizada**

Refiere NVAO que el trece de abril de dos mil veinticuatro, dos personas encapuchadas entraron de manera violenta en el domicilio particular de Fermín Arellanes Ramos, diciendo que saliera de su casa porque le llevaban un recado y que iban por qué le habían advertido que no se registrara como candidato.

Recibiendo constantes y reiteradas amenazas que siguió recibiendo el candidato, así como los integrantes de la planilla, quienes en todo tiempo eran seguidos y armados por sujetos en motocicletas.

El veintidós de mayo, el partido Nueva Alianza, solicitó a la presidenta del IEEPCO, realizar el esquema de protección y seguridad para dicho candidato.

El treinta y uno de mayo nuevamente volvió a sufrir un ataque armado, ya que varias personas ingresaron a su domicilio haciendo varias detonaciones de arma de fuego, hecho de los que tuvieron conocimiento al ejército mexicano, la policía estatal y municipal; hecho de que igual manera le hicieron de conocimiento de la Fiscalía General del Estado, así como, a la Consejera Presidenta del IEEPCO. En atención a ello, la Consejera Presidenta el dos de junio, le solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana reforzar la medida de protección al candidato.

Aduce violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral de elecciones libres y auténticas, equidad de la contienda, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, el consejo municipal de San Pedro Pochutla, se apartó flagrantemente a las disposiciones constitucionales y convencionales y los principios rectores.

Que la violencia generalizada antes de la jornada electoral consistente en diversos ataques armados en contra de candidato de Nueva Alianza Oaxaca, así como su equipo de campaña, como consta en las diversas denuncias presentadas en la Fiscalía General del Estado, a su juicio refiere que ello influyó en el ánimo del electorado. Aduce que muchas personas se abstuvieron de salir a votar por miedo y zozobra de que pudieran ocurrir hechos de violencia inhibieron la participación ciudadana. Aduciendo que no se puede calificar como válidas y auténticas, puesto que durante días previos a la jornada electoral se estuvieron suscitando.

A juicio de este Tribunal **es infundado los motivos de agravios hechos valer por el partido recurrente**, como se explica a continuación.

La violencia electoral se manifiesta como un fenómeno multifactorial, en ocasiones, es generada o propiciada por factores externos a las elecciones, respecto de los cuales las autoridades electorales no tienen competencia ni control. De ahí que, ante los riesgos para la celebración pacífica de la elección, se exija un especial deber de

diligencia y cuidado, así como de cooperación y colaboración entre las autoridades electorales y otras autoridades estatales de gobierno para prevenir o controlar tales factores de riesgo.

En general, las elecciones son ejercicios de participación complejos que, en su organización y desarrollo, pueden tener dificultades y problemas de diversa índole. La violencia electoral suele medirse o analizarse a partir de escalas o niveles que abarcan desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado hasta situaciones generalizadas de violencia. Asimismo, pueden existir diversos móviles que expliquen la incidencia; entre ellos, la cancelación de la elección o la restricción de las opciones de la competencia electoral a través del uso de la violencia generalizada o sistemática.

No obstante, no necesariamente la tensión o incidencia genera violencia electoral a gran escala o de manera generalizada, dado que puede estar localizada o focalizada a un ámbito especial particular y no resulta razonable proyectar sus efectos de la misma manera a todo el territorio o circunscripción electoral.

Al respecto, la noción de “**violencia generalizada**” no es un término unívoco, ni tampoco tiene una definición estricta o cerrada. En términos generales, alude a situaciones de violencia tan indiscriminada que afecta a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras, o que tiene un impacto territorial amplio. Esto es, la “generalización” puede estar asociada a la intensidad de la violencia o a su extensión geográfica; al impacto en la población por su carácter prolongado, o por el nivel y alcance en el funcionamiento normal de la sociedad que se ve gravemente perjudicada.

Para efecto de anular una elección es necesario que las irregularidades **sean determinantes para su resultado**<sup>22</sup>, esto es, que sus consecuencias tengan un impacto directo y sustancial que permita concluir que la elección no refleja auténticamente la expresión

---

<sup>22</sup> Lo resaltado es propio

libre de la ciudadanía o que sus resultados no pueden ser válidamente verificados.

Por regla general, el análisis de la validez de una elección supone el análisis de hechos complejos y colectivos que, a su vez, requiere la identificación de eventos concretos, hechos simples o dinámicas relevantes entre los sujetos participantes que permitan identificar los efectos y consecuencias de tales hechos en la calidad de la elección y en sus resultados.

En los escenarios de violencia electoral se debe asumir un estándar de prueba acorde con las circunstancias a fin de no generar una situación de dificultad probatoria. Esto es, la prueba debe ser posible, considerando que el estándar probatorio no en todos los casos debe tener la misma formalidad, pues se corre el riesgo de que resulte en un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo para el acceso a la jurisdicción.

De esta forma, el estándar de prueba que resulta idóneo en los casos en que se plantea un contexto de violencia electoral como base para una pretensión de nulidad debe ser aquel que, por una parte, resulte accesible a los oferentes, por no resultar en una exigencia desproporcionada o irracional, atendiendo al contexto alegado, y además que considere los valores y principios en juego, de forma tal que minimice el riesgo de error, o el costo social de anular o validar una elección respecto de los derechos de la ciudadanía de votar en elecciones libres y auténticas, sobre la base de los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y de igual valor del sufragio.

Esto supone asumir un estándar de prueba variable en atención al tipo de fenómeno o circunstancia que se busca acreditar. Si lo que se busca es justificar la existencia de un contexto general no se requiere un umbral alto de suficiencia probatoria pues, como se ha señalado, basta con que se exprese una narración coherente y señalamientos claros respecto de la situación y los hechos concretos que pretende situar en ese contexto.

Por otra parte, si lo que se afirma requiere la confirmación de hechos simples o concretos es preciso exigir un umbral más alto de suficiencia probatoria, pues es necesario definir las circunstancias específicas de la conducta que se pretende acreditar, porque de otra forma se podría desvirtuar el principio de efectividad del sufragio, a partir de alegaciones contextuales, cuando el voto ha sido emitido en condiciones de certeza no obstante las circunstancias.

En estos casos resulta conveniente un estándar basado en la probabilidad prevaleciente o en el balance de probabilidades, siempre que el acervo probatorio sea suficiente para confirmar la hipótesis principal, atendiendo a la coherencia narrativa de los planteamientos, así como a la variedad y fiabilidad de los elementos que permitan descartar hipótesis contrarias, a partir de máximas de experiencia fundamentadas, en el entendido de que el resto de probabilidades o alternativas que explican los hechos o datos expuestos no refuten los aspectos relevantes de la tesis principal.

Asimismo, en el análisis de las cargas argumentativas y probatorias debe considerarse el contexto general y específico relevante, lo que puede implicar cierta dificultad probatoria, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba.

Lo anterior **no supone tener por confirmados los hechos específicos planteados por las partes**, sino sólo flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad.

Además, debe considerarse dentro del propio contexto de una elección que, a lo largo del proceso electoral existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, así como un sistema de nulidades y de control de legalidad y constitucionalidad, lo que permite cerrar las diferentes etapas electorales.

Así como preconstituir pruebas y garantizar la certeza, de forma tal que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, o de aquellos definitivos en atención a la dinámica de impugnación en cada etapa del ciclo electoral, constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección ante la insuficiencia probatoria.

Asimismo, el principio de igualdad del sufragio exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria si las irregularidades acreditadas no son de la entidad suficiente para anular toda la elección.

Esto es, en caso de que resulte imposible acreditar el grado de afectación de una irregularidad y, en consecuencia, no exista un parámetro objetivo –cuantitativo o cualitativo– para considerarle determinante –no obstante la incidencia de algunas irregularidades y la afectación que pudieron generar en una parte del electorado– se debe priorizar la efectividad del sufragio libre y mayoritariamente emitido, pues ello es congruente con el principio democrático que exige que todos los sufragios cuenten de la misma forma y se garantice su eficacia a partir de la decisión mayoritaria.

De lo expuesto, atendiendo a los principios que rigen toda elección democrática, ante la presencia de factores externos que amenazan la estabilidad de las instituciones estatales se debe priorizar el sufragio libremente emitido por aquellas ciudadanas y ciudadanos que –incluso ante tales amenazas– ejercieron su derecho a sufragar, cuando no se desvirtúa la presunción de que la elección se realizó en condiciones de legalidad y constitucionalidad. Si bien tal principio admite ser derrotado, ello requiere un estándar que garantice que no cualquier incidencia tenga un impacto en la integridad de la elección, sino sólo aquellas que objetivamente generen incertidumbre o una afectación sustancial y generalizada en la elección.

De ahí que –como lo ha expresado también la Sala Superior– se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron

los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier grupo directa o indirectamente pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

Asumir que cualquier incidencia de factores externos, deba tener por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, podría generar condiciones de incertidumbre permanente o por periodos prolongados, en la medida en que no se logren terminar o controlar tales factores de riesgo.

Es por ello, que la hipótesis que se sustente en contra de la validez de la elección deberá ser suficientemente plausible para considerar que su resultado es consecuencia directa de la incidencia de tales factores externos y que tal circunstancia excluye la probabilidad de que los resultados derivan del desarrollo del proceso electoral incluso en circunstancias de tensión social.

Lo relevante entonces es asumir que el valor preponderante es la autenticidad de la elección, eso es, que el resultado sea realmente confiable por ser expresión de una decisión individual y socialmente libre.

Para ello, cuando las elecciones se verifiquen en un contexto de violencia; presencia o incidencia del crimen organizado, es necesario identificar los hechos concretos que, en opinión del impugnante, se explican o se infieren a partir de dicho contexto, pues sólo de esa forma podrá valorarse o presumirse el grado de afectación real o probable en la voluntad del electorado.

Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

Considerando lo expuesto, y atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Tales cargas argumentativas y probatorias no se excluyen por el simple hecho de que exista un contexto electoral en el cual existan factores de riesgo, pues el promovente de un medio de impugnación tiene la carga de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

De esta forma, la carga argumentativa implica justificar en qué medida el contexto de una elección le imposibilitó aportar determinada prueba, puesto que, en principio, a la parte actora le corresponde aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión; salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir o eximir de tales cargas, cuando, por ejemplo, correspondan a quien está en mejores condiciones para producir o detentar el medio probatorio, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades.

En la medida en que la narración de los hechos base de la pretensión de la parte actora sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se aporten los medios de prueba relevantes y suficientes para confirmar sus afirmaciones,

mayores serán los elementos que permitan confirmar sus afirmaciones sobre los hechos expuestos y, en su caso, alcanzar su pretensión.

**En el caso**, si bien está acreditado en autos que el candidato del partido NVAO, presentó denuncia por los hechos ocurridos el catorce de abril pasado en su domicilio particular y su casa de campaña y que, en atención a ello, el representante de NAO solicitó al Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral del estado protección para su candidato.

Que mediante oficio OSSPC/0657/2024, el capitán de navío Iván García Álvarez, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, recibido el diez de mayo pasado, informó a la presidenta del Consejo General, el esquema de protección de los candidatos en el proceso electoral en los municipios con incidencia de violencia, dentro de los que se encontraba el candidato del partido NAO, consistente en protección policial.

Reiterando el citado Comité de NAO por conducto de su representante ante el Consejo General protección para su candidato, solicitud que fue nuevamente formulada el treinta y uno de mayo del presente año, porque gente armada ingresaron en el domicilio de candidato, haciendo varias detonaciones de arma de fuego y el acoso a toda la planilla por parte de sujetos armados.

Así, mediante oficio presentado el dos de junio del presente año, el representante ante el Consejo General solicitó a la presidenta del citado consejo el refuerzo y protección de la policía municipal, estatal, así como de la Guardia Nacional en la localidad de Puerto Ángel perteneciente al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Así también, se puede advertir que los Partidos Movimiento Ciudadano<sup>23</sup>, PRD y MORENA solicitaron mediante escrito<sup>24</sup> a la

---

<sup>23</sup> Refiere que, a las cero horas del treinta de mayo, en la casa de campaña y domicilio de su candidato ha sido y sigue siendo intimidado con la presencia de convoy de vehículos con personas fuertemente armada.

Que simpatizantes le informaron que en diversas comunidades se ha reportado presencia de convoy, sin que se identifique como personas de alguna corporación.

<sup>24</sup> Documentales que tienen el carácter de privadas por tratarse de declaraciones unilaterales de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 4 y 16, apartado 3 de la Ley de Medios Local.

presidenta del Consejo General la intervención de los mandos policiales de los tres niveles de gobierno, con el objetivo de realizar acciones de persecución para la salvaguarda del orden y la civilidad.

De las documentales descritas concatenadas entre sí se puede advertir que la representación del partido NAO, solicitó en reiteradas ocasiones la protección para su candidato y planilla y que solicitaron la protección para la salvaguarda del orden y civilidad para el desarrollo del proceso electoral, **pero**, no está acreditado que esos hechos de violencia hubieren incidido en la voluntad de los ciudadanos o de qué manera esas amenazas que sufrió el candidato del partido recurrente una vez que se registró incidió en que los ciudadanos no emitieran su voto el día de la jornada electoral.

Porque, si bien el partido recurrente refiere que en la elección cuestionada el porcentaje de votación fue menor al porcentaje estatal, sin embargo, en autos no obra elemento de convicción que acredite de manera indiciaria el nexo causal entre la violencia que sufrió el candidato del partido NVAO con el hecho de que las personas no fueran a votar en un número igual al del porcentaje de votación estatal.

Así también, del acta de sesión permanente de la jornada electoral no se evidencia que alguno de los representantes ante el consejo municipal electoral responsable hubiere hecho manifestación de actos de violencia en las casillas que pusieran al relieve la disuasión de los electores para votar.

De ahí que ante la insuficiencia probatoria de los hechos afirmados por el partido actor es que se estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

- **Intervención directa de autoridades municipales en San Pedro Pochutla**

Refiere que en el proceso electoral autoridades municipales de San Pedro Pochutla, destinaron recursos financieros, materiales y humanos para favorecer al candidato de MORENA, como es el caso de uso de camiones de volteo que son uso del Ayuntamiento, los que

fueron utilizados para hacer campaña a favor del candidato de MORENA.

Que el día de la jornada electoral fueron nombrados como representantes del partido MORENA, en la mesa directiva de casilla diversos servidores municipales.

Que respecto de los lineamientos establecidos en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023, tiene como finalidad clara el prevenir la injerencia y participación de servidores públicos. De la misma manera aconteció en el cómputo municipal llevado a cabo el seis de junio.

Tal es el caso de Adelayda Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Democrático del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien estuvo en el grupo uno punto de recuento 2, como representante del PRI, como se observa en la constancia individual de resultados electorales en el punto de recuento.

Tales motivos de disensos **es infundado**, ello porque de las constancias que integran los autos, el NAO para justificar el desvió de recurso por parte del ayuntamiento en su demanda insertó dos fotografías de dos volteos con una propaganda, **sin embargo**, al tratarse de una prueba técnica, el artículo 14, apartado 5 de la Ley de Medios Local, establece la carga procesal para quien la ofrece que acredite concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo.





Ello en consonancia con el criterio establecido en la jurisprudencia 3682014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>25</sup>.

En ese sentido correspondía al oferente de la prueba realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; es decir en qué fecha supuestamente se dio el apoyo por parte del ayuntamiento, los elementos que llegue a generar convicción que dichos volteos son aquellos que utiliza el ayuntamiento para la recolección de basura, la frecuencia en la que sucedieron los hechos.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En ese sentido, de las imágenes que aporta el actor no justifica que fecha fueron tomadas las imágenes, el nexo causal para determinar que tales volteos son propiedad del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que este tribunal este en actitud de poder determinar la acreditación de tal hecho.

Aunado a que, al tratarse de pruebas técnicas estas por sí sola no pueden adquirir valor probatorio pleno respecto de los hechos que se plantean en la demanda, pues se trata de una prueba imperfecta.

Por tanto, ante la deficiencia probatoria para acreditar tal hecho es que se desestima tal motivo de disenso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que el día de la jornada electoral fueron nombrados como representantes del partido MORENA, en las mesas directivas de casillas diversos servidores municipales.

Tal argumento **se desestima** dado que le correspondía al actor acreditar en que casillas funcionarios del ayuntamiento fueron representantes del partido MORENA el día de la jornada electoral, pues esta autoridad no puede de manera oficiosa relevar en la carga procesal de expresar los hechos y agravios en que sustenta su afirmación el partido actor.

Pues revisar de manera oficiosa las actas en las que el partido Morena acreditó representante implicaría desarmonizar el principio de imparcialidad que deben de observar las autoridades electorales en su actuar.

Y si bien, refiere que Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Democrático del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien estuvo en el grupo uno punto de recuento 2, como representante del PRI, como se observa en la constancia individual de resultados electorales en el punto de recuento, lo cierto es que el actor no justifica que el hecho de ser representante de un partido ante la mesa de recuento en sede administrativa traiga consigo la vulneración de algún principio democrático, menos aún se

encuentra justificado que con ello se hubiere vulnerado la voluntad de la ciudadanía.

En cuanto a los lineamientos establecidos en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023, tiene como finalidad clara el prevenir la injerencia y participación de servidores públicos en los procesos electorales a favor a algún partido político, **sin embargo**, el objetivo de tal dispositivo normativo es la protección del voto y que los ciudadanos no sean coaccionados a efecto de que apoyen una fuerza política, en ese sentido, tal lineamientos no prohíbe de que algún funcionario pueda ser representante de un partido en el recuento de los votos, pues como se ha dicho el partido actor no acredita cual es la vulneración a la norma, **máxime que como el mismo lo afirma** fue representante del partido Revolucionario Institucional, es decir, un partido diferente al que esta en este momento ha gobernado el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de ahí que no se tenga acreditado como se justifica el nexo causal.

No pasa por inadvertido que el partido recurrente justifica su pretensión con los nombres y cargos de los ciudadanos que fueron representantes como se detalla en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Partido político
Miguel Enrique Pérez Romero	Director de la Casa de la Cultura	PRI
Flor Jazmín Trujillo Pacheco	Secretaria de Salud	PRI
Kevin Abraham Ramos Velasco	Auxiliar de obras públicas	PVEM
Diego Enrique Ordoñez Ventura	Coordinador de Bibliotecas	PVEM
Dioney García Altamirano	Director de transparencia	PVEM
Daniel Reyes Antonio	Representante del núcleo rural el Vigía	PVEM
Alejandro Antonio Díaz Hernández	Alcalde Municipal	MORENA
Jesús Karim Martínez Martínez	Auxiliar de Agencias y Colonias	MORENA
Tanía Jazmín Caudillo Cabrera	Secretaria del Sistema de Agua Potable	MORENA
Angelica María Velasco Ramírez	Paramédico del Área de Salud	PUP
Martha Isabel Mora Rodríguez	Directora de la Unidad de Prevención del Delito	MUJER
Esteban Martínez Robles	Comisionado de Protocolos y Eventos	MUJER

En ese sentido, si bien la autoridad administrativa electoral federal emitió los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, estos tienen como objetivo entre otros establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana directa, federales y locales, con especial énfasis en el día de la Jornada Electiva.

Por su parte, el artículo 23 de los lineamientos, dispone que:

Artículo 23. Las personas servidoras públicas, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, deberán abstenerse de:

I. Participar como representantes partidistas (generales o ante MDC), CAE, SE, FMDC, observadores electorales o técnico/a en capacitación y organización electoral, validador/a de captura y técnico/a de voz y datos, a menos que hayan renunciado a su cargo un año antes al inicio del proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana directa. Lo anterior sólo será aplicable cuando se trate de personas servidoras públicas de confianza, con mando superior, en el gobierno municipal, estatal o federal, así como las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales. Las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a alguna institución en materia electoral sí podrán fungir como observadoras electorales.

Ahora bien, el citado precepto de los lineamientos refiere como prohibición que los servidores públicos no pueden ser representantes ante las mesas directivas de casillas, lo que tiene una lógica para que con su investidura no ejerzan presión en el ánimo de los electores el día de la jornada electoral.

Pero los lineamientos no establecen limitante cuando se trate de la sesión de recuento de votos a realizar ante la sede administrativa o jurisdiccional. En ese sentido, los ciudadanos tienen el derecho de afiliarse a una fuerza política, pues tal derecho se encuentra reconocido en la Constitución Federal, y por tanto, participar en los actos que se puedan realizar siempre y cuando no tengan esa limitante, de ahí que se estime que el hecho de que hubieren sido acreditados como representantes de diversos partidos ante la mesa

de recuento no actualiza la vulneración de los preceptos de los citados lineamientos.

Tampoco está justificado que exista desvío de recursos humanos del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como lo pretenden hacer valer, pues en el ejercicio de sus derechos políticos electorales de afiliación es que ellos pueden ser representante de partidos, pues como se ha justificado no existe una prohibición para ello.

Además, se debe de considerar que los actores no exponen que la presencia de quienes tildan de servidores públicos como representantes de diversos partidos hubiere vulnerado la voluntad ciudadana o que se hubieren trastocados los principios rectores de una elección democrática.

De ahí que, **no se encuentre acreditado** la intervención de las autoridades del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

- **Intervención de representantes de núcleos rurales**

El partido actor NAO, aduce la violación de imparcialidad y equidad, se sustentan también sobre la base de que el martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Daniel Reyes Antonio representante de núcleo rural intervino públicamente, siendo responsable en promover el voto a favor del candidato del partido MORENA, inclusive vistiendo con propaganda alusiva al ciudadano Amado Rodríguez Jijón, candidato del partido MORENA.

Refiere que el actuar de estos funcionarios no es un evento aislado y limitado al impacto únicamente a las personas que pudieron presenciar de manera directa sus declaraciones o participaciones.

Expone que, dada las anomalías referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudieron haber resultado afectado, debe de considerarse que tales violaciones si resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomado en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios **son infundados**, ello porque para acreditar su afirmación el partido actor en el escrito de demanda refiere que el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Daniel Reyes Antonio, representante de núcleo rural intervino públicamente siendo el responsable de promover el voto a favor del candidato del Partido de Morena, e inclusive vistiendo propaganda alusiva al Candidato “Amado Rodríguez Jijón, candidato de Partido Morena.

Refiriendo en la demanda que dicha imagen fue publicada en la Página de Facebook Publimar Noticias, además inserta el contenido lo siguiente:

“VAMOS A PONER EL EJEMPLO DE COMO SE DEBE DE GOBERNAR POCHUTLA”;  
AMADO RODRIGUEZ GIJÓN



Patricia pacheco

“Por su parte, Daniel Reyes Antonio, Agente de El Vigia, reconoció jijón a un nombre sencillo y de palabra, al mismo tiempo de describir a su comunidad como un lugar de gente unida y de trabajo, que debe de salir en tiempos difíciles y es agradecido con quien los apoye cuando así lo requieren”.

Así como el cuatro de junio de dos mil veinticuatro fue publicado en el portal de Facebook Revelación Magazine, un video en el cual, se puede observar lo siguiente.

Refiere que se observa a los ciudadanos Daniel Reyes Antonio, representante del núcleo rural “El Vigía”;

Antonio Peña Ramírez, Agente Municipal de San José Chacalapa;

Mario Cervantes Alcántara, Agente Municipal de San Isidro Apango y Cirilo Romero Mendoza, representante de Núcleo rural de la Cienga II, este último en uso de la palabra señala del segundo 0:00 al 0:07, lo siguiente: “como representantes municipales, fuimos electos por nuestras comunidades respaldaremos el triunfo de Amado Rodríguez”.



Ello porque, tales hechos eran competencia en todo caso para ser conocido mediante el procedimiento especial sancionador y saber propiamente si se actualiza la vulneración a la normativa electoral.

Por esa razón, los partidos políticos en su carácter de coadyuvantes en el proceso electoral, a quienes la legislación electoral los coloca como actores preferentes dentro del proceso y los dota de herramientas para denunciar la existencia de conductas irregulares que ocurran durante su desarrollo, tienen la obligación de denunciarlas con la finalidad por un lado, de inhibirlas con la imposición de una sanción y, por otro, preconstituir un medio de prueba que pueda ser valorado al momento de impugnar la elección.

Ahora bien, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente

para anular una elección, tal como se indica en la tesis III/2010 con rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

**En el mismo sentido**, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y posteriormente se advierte un actuar sistemático o coordinado que puede derivar en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, **pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas**.

Sin embargo, los medios convictivos son insuficientes para acreditar las afirmaciones del partido actor ello porque aun cuando se tuviera como cierto de que los representantes de diversas comunidades que integran el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, apoyaron al candidato de MORENA **no se encuentra acreditado que ellos hubieren llamado al voto en beneficio del candidato ganador**, que hubieren coaccionado a los electores para que votaran a favor de algún partido político, además como lo afirma el partido NVAO, respecto del representante de la comunidad el Vigía, esos actos se realizaron en un acto proselitista de campaña y respecto del segundo evento esa publicación es de fecha posterior a la elección de dos de junio y en todo caso, es una manifestación de ellos como representantes de las comunidades pero no acredita que se hubiere condicionado el voto.

Y si bien, refieren que los hechos tuvieron lugar en la comunidad de el Vigía, como se ha explicado no manifiesta ni menos aun acredita el llamado al voto, de ahí que tal hecho no tuvo un impacto generalizado, reiterado o sistemático, en el territorio del municipio, sino que se focalizó en la comunidad de el Vigía, del universo de comunidades que integran el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De ahí que, a juicio de este tribunal, existe una insuficiencia probatoria para acreditar los motivos de disenso hecho valer para acreditar irregularidades graves y que fue determinante.

- **Parcialidad del Presidente del Consejo Municipal**

Aduce NAO que desde el inicio de sus funciones del ciudadano Cornelio Matías Alderete como presidente del Consejo Municipal Electoral ha apoyado abiertamente al candidato de MORENA, lo que representa una violación flagrante al principio de independencia.

Refiriendo que le genera agravio los hechos acontecidos en fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, puesto que la negativa del presidente de sellar las bodegas el día del cómputo municipal y el posterior hallazgo de material y documentación electoral fuera de dicha bodega, altera la legalidad y genera incertidumbre del proceso de cómputo municipal dada la mínima diferencia entre el primero y segundo lugar de tal solo ciento cincuenta y dos votos. La nulidad del proceso electoral y su posterior reposición, dichos extremos se encuentran probados con el acta de levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral que obra en el expediente municipal.

**A juicio de este tribunal, tal agravio es infundado**, ello porque si bien, el partido recurrente refiere que desde el inicio del proceso electoral el entonces presidente del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, apoyó abiertamente al candidato de partido MORENA, sin embargo, el actor no expone de qué manera fue el apoyo dado por parte del presidente del consejo responsable, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron tales incidencias.

Ahora bien, bien respecto de los hechos planteados que sucedieron el ocho de junio del presente año, que el presidente del consejo municipal electoral, una vez realizado el cómputo municipal se negó a sellar la bodega electoral.

Justificando tal irregularidad con la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral el ocho de junio del presente año, en la que hizo constar lo siguiente:

- Que, a las veinte horas con seis minutos del ocho de junio del presente año, ante la presencia de las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Nueva Alianza Oaxaca, levantó el acta de hechos.
- Que a las quince horas con veinte minutos aproximadamente, refiere que acudió a Consejo municipal, para realizar las copias certificadas de las actas individualizadas en los puntos de recuentos el día del consejo municipal, así como de las incidencias que se presentaron ese día.
- Que el lugar estaba limpio y ordenado por lo que presumió que horas antes había estado personal administrativo.
- Que al acudir a la oficina de la Secretaría se percató que una de las cámaras que daba a la bodega estaba desconectada, refiriendo que procedió a conectarla.
- Que a las quince horas con cincuenta minutos acudieron las representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y partido de la Revolución Democrática, quienes le comentaron que el motivo de su presencia era solicitar de manera formal copias certificadas de las incidencias presentadas dentro del recuento y de las actas individualizadas de las actas de escrutinio y cómputo, levantada en los puntos de recuento.
- Manifestando que los paso a la secretaria, pero se percató que no tenía la carpeta de las actas por lo que se trasladó a la oficina de la presidencia donde se estuvo levantando la captura de los resultados en el sistema.
- Refiere que tomó la carpeta y regresó a su espacio de trabajo, pero aduce que no era la carpeta completa, por lo que regreso a la oficina de la presidencia para buscar la carpeta restante y ahí fue donde los representantes de los partidos políticos se dieron cuenta que una boleta de elección de ayuntamientos se

encontraban en el piso e inmediatamente se dieron cuenta de se encontraba una bolsa de boletas encontradas dentro de los paquetes y que pertenecían a elecciones diferente a la elección de ayuntamientos.

- Transparente de las fajillas de los folios que sobran al desprender las boletas en la oficina de la presidencia, refiere que les hizo saber a las representaciones que no tenía conocimiento de la existencia de las boletas en la oficina ni de las boletas de otras elecciones, argumentando que al término de la sesión procedieron a depositar todas las boletas tanto que obraban en los paquetes electorales como las que fueron objeto de reserva y deliberación del pleno por haber sido considerado como votos reservados.
- Haciendo constar que se dio a la tarea de buscar al consejero presidente y al no localizarlo procedió a contactar a la consejera presidenta del 25 Consejo Distrital, haciéndole saber lo sucedido por lo que le solicitó su presencia en el consejo municipal.
- Así también, hizo constar que los representantes se dieron cuenta de que la bodega no estaba sellada.
- Que una vez que llegó la consejera presidenta del Consejo Distrital, contó las boletas fuera de la bodega anotando la cantidad de treinta y una boletas.
- Y que en eso llegó el representante del PRD y le comentaron lo sucedido y solicitó la presencia de las autoridades correspondiente ante la posible comisión de un delito.
- Refiere que la Consejera Presidenta Distrital localizó al consejero presidente vía llamada, por lo que le pidió que se apersonara en el Consejo.
- Por lo que, al llegar al consejo, el consejero presidente llegó en estado de ebriedad, refiriendo que, de manera muy agresiva, solicitándole la revisión de la cámara de vigilancia y que posteriormente acudió personal de la fiscalía atender la denuncia de la representante del partido NVAO.

Así también, obra en autos el acta número veinte, levantada por el Secretario del Consejo Municipal como Oficialía Electoral del Instituto Electoral, de la cual se puede advertir que en cuanto al contenido de ella, guarda relación con el acta circunstanciada levantada por el propio secretario en la citada fecha.

Si bien, dentro de las facultades que tiene el secretario del consejo municipal es la de expedir las certificaciones<sup>26</sup> que requiere, relativas a las funciones del Consejo Municipal y las demás<sup>27</sup> que le sean conferidas por esta Ley, la normatividad interna del instituto estatal y el consejo municipal y su presidente.

De los hechos asentados en el acta circunstanciada de hechos y la certificación (Oficialía Electoral) levantadas por el Secretario del Consejo Municipal, tales documentales fueron expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, inciso b) de la ley de medios local.

**Sin embargo**, tales medios convictivos **son insuficientes** para acreditar los hechos afirmados por el partido recurrente, pues únicamente se puede tener por acreditado los hechos que certificó el Secretario del Consejo Municipal responsable el ocho de junio del presente año, respecto de las boletas que fueron encontradas en la oficina del presidente del citado consejo, ello para el deslinde de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones como integrantes del citado consejo, pero no acredita como es que el presidente realizó actos en favor del partido MORENA.

**Menos aún**, que se hubiere el quebrantamiento de tal principio, pues no está acreditado en autos que el presidente hubiere beneficiado al partido ganador, pues por una parte las boletas encontradas se trataron de reservadas y respecto de los talones de las boletas no se acreditado el beneficio a algún partido político.

---

<sup>26</sup> Artículo 65, fracción VII, de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Artículo 65, fracción XI de la ley de instituciones.

Ello, porque los actos de autoridad se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, en ese sentido ante la falta de prueba por parte del partido recurrente, es que esta autoridad estima que no se evidencia la vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, este tribunal no desconoce que en el juicio la carga argumentativa sobre violaciones a la Constitución o sobre irregularidades graves, pueda solventarse a través de presunciones o pruebas indirectas; sin embargo, no basta con afirmar que existen irregularidades sólo a partir de observaciones parciales sobre los hechos, como en el caso pretende el actor, en el sentido de que asumen que se vulneró grave y determinadamente los principios de imparcialidad sólo a partir de un hecho aislado que no guarda relación directa con la pretensión del actor.

Además, que el partido político al ser una entidad de interés público de conformidad con lo que prevé el artículo 41, de la Constitución Federal, tiene dentro de sus facultades observar que las autoridades electorales ajusten su actuar a los principios constitucionales. Por tanto, a si a su juicio, el presidente del consejo municipal responsable no ajustaba su actuar a los principios rectores, estuvo en la aptitud de accionar los procedimientos en materia de remoción del cargo, lo que tampoco justifica haber realizado.

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, el carácter determinante tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

Al respecto, las autoridades deben ponderar las circunstancias susceptibles de afectar el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como la autenticidad y certeza de su resultado. Por consiguiente, si tales valores y principios no se ven afectado sustancialmente, debe preservarse la validez de los sufragios emitidos.

Tampoco se encuentra justificado que las boletas encontradas en la oficina del presidente sean las faltantes de la casillas 1517 contigua 1,

como lo pretende hacer valer el partido NVAO, pues se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, además que el propio contenido de las certificaciones exhibidas por el actor no obra elemento que justifique lo afirmado por el actor, de ahí que no se pueda dar una interpretación diversa a los hechos asentados en tales documentales.

Tampoco se encuentra justificado como lo pretende hacer valer el partido actor la violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral de elecciones libres y auténticas, equidad de la contienda, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, el consejo municipal de San Pedro Pochutla, se apartó flagrantemente a las disposiciones constitucionales y convencionales y los principios rectores.

Ello porque los hechos en los que descansa la pretensión del partido actor para justificar el actuar del presidente del Consejo Municipal no ha quedado evidenciado; de donde, se trata de afirmaciones que no se encuentran acreditadas, menos aún se acredita el elemento determinante que es necesario tratándose de una nulidad de elección.

Lo anterior es así porque, como ya se ha indicado en esta sentencia, el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente resulta procedente anular una elección, cuando la violación resulta grave y determinante para su resultado, lo que en el caso no acontece.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 44/2024 emitido por la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por otro lado, refiere el PRD que tanto en el desarrollo de la jornada electoral como durante de la sesión especial de cómputo, las incidencias ocurridas son consistente con más del 20% de las casillas electorales, por lo que, en atención a la Ley de Medios Local, se debe declarar la nulidad de la elección.

Ahora bien, el artículo 77, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que una elección será nula únicamente:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

**Ahora bien**, para justificar su pretensión el partido lo hace valer en los escritos<sup>28</sup> de incidentes y de protestas presentadas ante el Consejo Municipal Electoral, las cuales se tratan de declaraciones unilaterales, por tanto, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 4, en relación con el numeral 16, sección 3, de la Ley de Medios Local, se le concede valor de indicios, sin embargo, los medios de pruebas son inconducentes para acreditar la afirmación del partido recurrente de que con la acreditación de las incidencias por si sola se acredita la nulidad de la elección.

En ese sentido, se advierte que para que se declare la nulidad de una elección, se debe determinar por una autoridad jurisdiccional, primeramente, la nulidad de votación recibida en casilla en los porcentajes que estableció el legislador.

Dado que la nulidad de una elección es la sanción mayor que se le puede imponer a un proceso electoral y propiamente a la voluntad ciudadana, de ahí que no cualesquiera incidencias ocurrida en una casilla se puede considerar como una irregularidad para que se declare la nulidad de una elección.

Pues el juzgador debe de atender a los actos públicos válidamente celebrados y solamente puede tildar aquellas conductas que estén plenamente acreditadas que se vulneró los principios rectores del proceso electoral.

---

<sup>28</sup> Detallados en el anexo 1 de esta sentencia

En ese sentido, de las casillas impugnadas por el partido recurrente únicamente se acreditó la nulidad de votación recibida en una casilla; de ahí que no se acredite el porcentaje de nulidad de casillas que establece la norma para declarar la nulidad de una elección y, por tanto, no se justifica la pretensión del partido actor pues la descansar en las incidencias en la jornada electoral que no acredita y en la sesión de recuento.

Pues como se ha precisado las incidencias no pueden acreditar la nulidad de la elección como lo pretenden a ver valer el partido, máxime que del universo de casillas impugnadas únicamente en una se declaró la nulidad.











#### IV. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Al declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, de la sección electoral **1517 contigua 1**, se procede a descontar del cómputo municipal la votación recibida en esa casilla:

Partido candidatura común o candidato	Con número	Resultados electorales con letra
	2	Dos
	75	Setenta y cinco
	30	Treinta
	46	Cuarenta y seis
	94	Noventa y cuatro
	74	Setenta y cuatro
	6	Seis

	85	Ochenta y cinco
	1	Uno
	1	Uno
 	0	Cero
Candidatos/as0 No registrados/as	0	Cero
Votos nulos	2	Dos
Total	416	Cuatrocientos dieciséis

**Cómputo Modificado**

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN A RESTAR	CÓMPUTO MODIFICADO
 	897	7	890
	188	2	186
	2,719	75	2644
	1,010	30	980
	2,414	46	2368
	4,568	94	4474
	4,768	74	<b>4,694</b>
	4,616	85	4,531
	75	1	74

## RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, ACUMULADOS

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	0	6
VOTOS NULOS	1,151	2	1149
VOTACIÓN TOTAL	22,412	416	21,996

Tomando en consideración que, con la modificación en el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no hay un cambio de ganador, **en consecuencia**, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA para la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**Primero.** Se acumula el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/10/2024 al diverso RIN/EA/51/2024, en términos del presente fallo.

**Segundo.** Se **modifica** el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de **San Pedro Pochutla**, Oaxaca; y se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia personalmente a la parte actora y por correo electrónico al partido tercero interesado y al candidato coadyuvante; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del estado y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios* y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.



Anexo 1

CASILLA	ESCRITO	PARTIDO	MOTIVO
1517 C1		MC, FFPMO, PT, NVAO, MUJER	Que hizo falta cien boletas
1516 B 1, 1531 C1, 1533 EXT 1 C1, 1533 EXT		NVO	que la presidenta de la mesa no quiso pasar por la luz ultravioleta las boletas de las citadas casillas existiendo petición expresa en la sesión especial de cuatro de junio, que nunca existió representante del PRI, pero se presentó Alejandro Velasco, sabiendo que es militante de morenas
1532 B	INCIDENTE	MC	que hace falta una boleta
1529 C2	INCIDENTE	PRI, NVAO, MC, PT, PUP	hacen falta ocho boletas
1519 C4	PROTESTA	PT	que la casilla presentó la bolsa de boletas rotas, con una boleta fuera del sobre y existen dos boletas de más.
1519 c4	Incidente	NVOA	Que todas las boletas validas estaban fuera del sobre Encima del sobre se encontraba la boleta con número de folio 010596 El sobre donde se encontraban las boletas validas, fue vulnerado el sello de garantía Sobraron dos boletas, al realizar el conteo de las boletas utilizadas.
1521 B	Incidente	MC	El recuento de votos hizo falta 4 boletas electorales

RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, ACUMULADOS

1532 B	Incidente	NVAO	Faltó una boleta del total de las enviadas en la paquetería
1519 C2	Incidencia	NVAO, PT, MC	Que al termino de sumar todas las boletas, resultaron tres boletas de más de ayuntamiento. Se detecto del paquete de boletas nulas un folio que no coincide con la serie o folio de la sección 1519 c2 (Folio detectado /010069) Que al realizar el conteo se encontraron cuatro boletas al senado,
1519 C1	Incidente	MC, PRI, PT, NVAO	Al momento de realizar el recuento de boletas hacen falta dos boletas
1518 C4	Incidente	NVAO	Dos boletas de más, al sumar el total de boletas entregadas en la casilla
1518 C1	Incidente	NVAO	dos boletas de más resultó al hacer la suma total de boletas, en la casillas. el representante de morena no acató la indicación del acuerdo de no utilizar el celular en el momento del conteo
1534 C1	Incidente	MC	se contabilizan cinco boletas de más
1533 C1	Incidente	MC	que boletas marcadas por el logotipo de morena solo traían un doble marcado y no se marcó en cuatro como regularmente se le da para introducirlo a la urna

1527 C1	Incidente	NVAO, MC	que existe una boleta de más a las asignadas en esta casilla existen dos boletas encontradas en otras urnas existe una boleta para elección de senaduría
---------	-----------	----------	--